JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-256/2020

PARTE ACTORA: MARÍA MEDRANO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: ADRIANA ADAM PERAGALLO

Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **DECLARAR LA NULIDAD** de la votación recibida en la Mesa Receptora instalada para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la **Unidad Territorial Santa María Insurgentes**, Demarcación Cuauhtémoc; **REVOCAR** tanto el Acta de Cómputo Total de la Elección como la Constancia de Asignación e Integración de dicha Comisión, emitidas por la 09 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México; y en consecuencia, **ORDENAR** al referido Instituto convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria.

ÍNDICE

GLOSARIO..... **2**
ANTECEDENTES **4**
CONSIDERACIONES
PRIMERA. Competencia. **10**
SEGUNDA. Precisión del Acto Impugnado **12**
TERCERA. Requisitos de Procededibilidad **18**
CUARTA**.** Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir …**…….26**
QUINTA. Estudio de Fondo..... **30**
I.Marco Normativo **30**
II.Documentación allegada al expediente..... **87**
III.Decisión..... **111**
SEXTA. Efectos de la Sentencia **140**
RESUELVE **143**

GLOSARIO

Actora, demandante, inconforme o parte actora	María Medrano Sánchez
Autoridad responsable o Dirección Distrital	Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constancia de Asignación Aleatoria	Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que Participarán en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, de la Alcaldía Cuauhtémoc.
Constancia de Asignación e Integración	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, de la Alcaldía Cuauhtémoc
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
COPACO o Comisión de Participación	Comisiones de Participación Comunitaria
Criterios de Integración	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria
Elección	Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Guía de Implementación	Guía para la Implementación del Sistema Electrónico por Internet en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Elección y Consulta	Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral o *IECM*	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales del Sistema Electrónico por Internet del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Mesa Receptora	Mesa Receptora de Votación y Opinión
Plan de Contingencia	Plan de Contingencia para la Atención de Situaciones que Interrumpan la Emisión del Sufragio a través del Sistema Electrónico por

	Internet (Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo)
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SEI o Sistema Electrónico	Sistema Electrónico por Internet
Suprema Corte o *SCJN*	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Técnica o UTSI	Unidad Técnica de Servicios Informáticos del Instituto Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. *Elección*.

1. *Convocatoria*. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del *IECM* emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *Convocatoria*.

2. Ampliación de plazos. El once de febrero de dos mil veinte[1], a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos originalmente establecidos en la *Convocatoria*, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la *Elección*.

3. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios— se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la *Elección*.

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en *Mesas Receptoras* con *SEI* —Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en *Mesas Receptoras* con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada de la *Elección y Consulta*.

5. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la responsable realizó el cómputo total de la *Elección* correspondiente a la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa

[1] Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinte, salvo precisión en otro sentido.

María Insurgentes, de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la que se obtuvieron los resultados que se mencionan a continuación:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN				
Número de Candidatura	**Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa (votos emitidos con número)**	**Resultados del Cómputo del *SEI* (asentados en el acta con número)**	**Total con Número**	**Total con Letra**
1	11	0	11	Once
2	1	0	1	Uno
3	2	0	2	Dos
4	29	0	29	Veintinueve
5	1	0	1	Uno
6	1	0	1	Uno
7	6	0	6	Seis
8	1	0	1	Uno
9	2	0	2	Dos
Votos Nulos	4	0	4	Cuatro
Total	58	0	58	Cincuenta y ocho

6. Asignación e integración de la *Comisión de Participación*. Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración*, por medio de la cual quedó conformada la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, en los términos siguientes:

Número	***Personas Integrantes (Nombres Completos)***
1	*María Medrano Sánchez*
2	*Arturo Rodríguez Domínguez*
3	*Sara Guadalupe Soto Rodríguez*
4	*Jesús Noé Díaz Lazo*
5	*María Luisa Villegas Soriano*
6	*Mario Alberto Quezada Avilés*
7,9	*Mónica Espejel Santana*
7,9	*Karla Anahí Piña Nava*
8	*Francisco Javier Rodríguez Domínguez*

II. Juicio Electoral

1. Presentación de demanda. El veinte de marzo, la *inconforme* presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral, con el objeto de controvertir los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* relativa a la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración* de esa Unidad Territorial.

2. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo[2] al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial**

[2] Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitara.

3. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades** administrativas y **jurisdiccionales** de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19).

Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Remisión de la demanda. El veinticinco de marzo, la responsable remitió a este órgano jurisdiccional el original de la demanda, las cédulas de publicitación del juicio, el informe circunstanciado y diversas constancias que integran el expediente en que se actúa.

5. Reanudación de plazos. Mediante el Acuerdo **017/2020** el

Pleno del *Tribunal Electoral* determinó que las actividades presenciales de este Tribunal se reanudarían gradualmente a partir del diez de agosto.

6. Trámite y turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-256/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

7. Radicación. El diez de agosto el Magistrado Armando Ambriz Hernández radicó el expediente en su ponencia y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

8. Propuesta de desechamiento y returno. El dieciséis de septiembre, el Magistrado Magistrado Armando Ambriz Hernández propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación, propuesta que fue rechazada por la mayoría y se ordenó returnar el asunto.

9. Returno. El diecisiete de septiembre el Magistrado Presidente ordenó returnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a fin de continuar con los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del mismo y, en su

oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplimentó al siguiente día, mediante el oficio TECDMX/SG/1513/2020 suscrito por el Secretario General.

10. Radicación y requerimiento. El veintiuno de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente Juicio Electoral en su ponencia y, a fin de contar con mayores elementos para la resolución del medio de impugnación, requirió diversa documentación al *IECM.*

Tal requerimiento fue desahogado por la señalada autoridad el veinticinco de septiembre.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa **–**entre los cuales se encuentra la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria**–** cuando se consideren violentados los derechos de las personas participantes en ellos, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *demandante* controvierte determinaciones emitidas por la *autoridad responsable*, como lo son los resultados de la elección de la *Comisión de Participación* correspondiente a la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; así como la *Constancia de Asignación e Integración*.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este *Tribunal Electoral* para conocer del presente asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. Como cuestión preliminar, a efecto de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva —previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*— este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar el acto impugnado por la *demandante*.

Lo anterior, en atención al criterio de la *Sala Superior* contenido en la jurisprudencia **4/99** de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”[3].

En el escrito de demanda la *inconforme* señala como actos reclamados “*EL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “SANTA MARÍA INSURGENTES” CLAVE UT 15–029 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC RECIBIDA EN LAS MESAS DE RECEPCIÓN IDENTIFICADAS CON CLAVES M01, ASÍ COMO LA EXPEDICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL “SANTA MARÍA INSURGENTES” CLAVE UT 15–029 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*”[4].

Al respecto, para el *Tribunal Electoral* es indudable que la *parte actora* controvierte los resultados de la votación recibida en la *Mesa Receptora* M01[5], concernientes a la elección de la

[3] Consultable a través del link: http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx.
[4] Lo subrayado es propio.
[5] Cabe precisar que en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes solo se instaló una mesa receptora de votación, identificada como M01, lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*.

Comisión de Participación de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Sin embargo, por lo que hace al documento por ella denominado "*CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN ALEATORIA DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN A LAS CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL "SANTA MARÍA INSURGENTES" CLAVE UT 15–029 DE LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC*", es necesario realizar algunas consideraciones.

En efecto, aun cuando la *demandante* también menciona la *Constancia de Asignación Aleatoria* —por medio de la cual, la *autoridad responsable* designó el número de identificación de las candidaturas que participarían en la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes— lo cierto es que el documento que pretende controvertir, en realidad se trata de la *Constancia de Asignación e Integración* —a través de la cual se conformó la referida *COPACO*— emitida por la *09 Dirección Distrital* el dieciocho de marzo.

Ello, porque la pretensión final de la *inconforme* radica en que esta autoridad jurisdiccional, a raíz de diversas irregularidades que supuestamente impidieron el sufragio de la ciudadanía en el desarrollo de la Jornada Electiva Única y que afectaron los resultados de la *Elección*, determine la ilegalidad de la

integración de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes; en otras palabras, el medio de impugnación que ahora se resuelve tienen como objeto final que se revoque la conformación de dicha Comisión.

Muestra de lo anterior es que, independientemente de la forma en que la *parte actora* denominó a la constancia en cuestión, a partir del contenido de la propia demanda se aprecia que la intención de aquélla es impugnar las "*CANDIDATURAS GANADORAS PARA INTEGRAR LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE LA UNIDAD TERRITORIAL "SANTA MARÍA INSURGENTES"*".

De hecho, la lectura integral de la demanda permite advertir que la *inconforme* —de manera reiterada— hace alusión a la "*elección de integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial "Santa María Insurgentes"*", y solicita la "*NULIDAD de dicha elección... del cómputo y los resultados..., así como de la emisión de la Constancia de Asignación e Integración*".

No obstante, esta autoridad jurisdiccional advierte que el acto que en realidad le causa agravio, se trata de la constancia relativa al cómputo total de la votación emitida en la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes —es decir, el Acta de Cómputo Total de tal elección— puesto

que los motivos de disenso que alega —mismos que se mencionarán en la parte considerativa correspondiente— están dirigidos a reclamar, de manera concreta, dichos resultados y las circunstancias que incidieron en ellos, relacionada con la votación electrónica emitida de manera presencial el quince de marzo.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional infiere que —en el caso concreto— la verdadera intención de la *parte actora* es impugnar los resultados de la elección de la mencionada *Comisión de Participación* y, sólo en vía de consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*; en el entendido que esta última, a consideración de la *demandante*, se encuentra viciada como consecuencia de las irregularidades que se suscitaron durante la Jornada Electiva Única y afectaron la emisión de la votación.

De tal suerte, en el presente juicio, se tendrá como acto impugnado el Acta de Cómputo Total y, por tanto, los resultados de la votación recibida en la *Mesa Receptora* M01, relativos a la elección de la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que durante la jornada electiva se sometió a votación tanto la elección

de la *COPACO* como la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Sobre el particular, es importante precisar que, en el caso, la impugnación de la *parte actora* versa sobre la elección de la *COPACO* y no sobre la *Consulta*, ya que, como se ha visto, los motivos de disenso esgrimidos por aquélla se limitan a tratar de evidenciar una afectación particular en los resultados de la *Elección* y, en consecuencia, en la conformación de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial, pero no en los proyectos de presupuesto participativo a ser ejecutados.

En otras palabras, del análisis a la demanda interpuesta por la *inconforme*, esta autoridad no advierte algún principio de agravio tendiente a impugnar la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por consiguiente, en el presente medio de impugnación sólo se tendrá por controvertida la *Elección*.

Conclusión que es congruente con el contenido del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en el que si bien se determina que "*son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de las COPACO y de consulta del presupuesto participativo*" —es decir, aplicables para ambos instrumentos de democracia participativa— las que ahí se enumeran, ello no es óbice para que este Tribunal realice el estudio de la actualización de esas

causales tomando en consideración solamente uno de tales ejercicios democráticos.

En el entendido de que el análisis individual o en su conjunto de la nulidad de los referidos instrumentos democráticos, dependerá de si la *parte actora* que acuda a la instancia jurisdiccional los impugne de una u otra forma; siendo posible —se insiste, en su caso— la impugnación simultánea únicamente en los años en que ambos ejercicios participativos coincidan en una Jornada Electiva Única —en atención a los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero, de la *Ley de Participación*—.

De ahí, que si la enjuiciante no impugna la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, lo conducente sea que esta autoridad jurisdiccional analice la controversia de este asunto a partir de las alegaciones hechas valer sólo en contra de la *Elección*.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

A continuación, se analizará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales que exige la ley, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente.

Sirve de soporte la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**"[6].

Al rendir su Informe Circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causal de inadmisión. Tampoco este *Tribunal Electoral* advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se analiza enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la *autoridad responsable*. En ella se hace constar el nombre y firma de la *actora*, se advierte un domicilio para recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados, se enuncian los hechos y agravios en los que se apoyan sus alegaciones, así como los

[6] Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

preceptos presuntamente violados y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. De acuerdo con el numeral 41 de la *Ley Procesal*, en relación con el 42, tratándose de los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este *Tribunal Electoral,* **todos los días y horas son hábiles** y los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En ese contexto, como se mencionó previamente, la *parte actora* controvierte los resultados de la *Elección* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, los cuales se asentaron en el Acta de Cómputo Total correspondiente, misma que fue expedida por la *Dirección Distrital* el **dieciséis de marzo** y de la cual obra en autos una copia certificada.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas

por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, como se refirió, el artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve **haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este sentido, si bien dicha constancia fue emitida el dieciséis de marzo, no obra en autos constancia alguna que acredite la fecha en la que la misma fue publicada en los estrados de la *Dirección Distrital* ni se tiene certeza de la fecha en la que la *parte actora* tuvo conocimiento de ésta.

En este sentido, tomando en consideración que la *parte actora* no refiere cuándo tuvo conocimiento de los resultados contenidos en dicha Acta de Cómputo Total, se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación –a saber, el veinte de marzo–, al no existir prueba en contrario al respecto.

Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO**

IMPUGNADO. **SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**[7].

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.[8]

Así, el presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*, dado que la *inconforme* es una ciudadana que promueve por propio derecho, para controvertir una determinación emitida por una autoridad de participación ciudadana —como lo es la *09 Dirección Distrital*— que aduce como violatoria de sus derechos, y que es susceptible de verificación constitucional y legal por parte de este órgano jurisdiccional.

---

[7] Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[8] Concepto establecido en la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN** que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796.

4. Interés jurídico y legítimo. La *parte actora* cuenta con interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio como se expondrá a continuación:

La esencia fundamental de las elecciones de las *COPACO* reguladas por la *Ley de Participación*, consiste —como ya se dijo— en elegir a las personas que integrarán al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de las y los vecinos residentes en ella.

Como acontece en el presente asunto, en el que la *inconforme* tiene interés debido a que, es vecina de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, tal como se observa de la copia simple de su credencial para votar con fotografía que exhibió con su escrito de demanda.

Documental privada que, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia —y toda vez que en autos no existe constancia que se oponga a su contenido—; se estima apta para generar convicción acerca de que su contenido es copia fiel del original de la credencial en comento.

Además, en el caso, la *inconforme* en su carácter de candidata electa es titular del derecho fundamental a ser votada, en su

vertiente de ejercicio del cargo, desde el momento en que se hizo acreedora de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyas personas integrantes hayan sido electas respetando los requisitos exigidos legalmente para ello y, por ende, un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la Unidad Territorial.

En ese contexto, las irregularidades en el proceso electivo para integrar a la respectiva *COPACO* —como serían las fallas del *SEI* presentadas durante el desarrollo de la jornada electiva— son susceptibles de producir no sólo una afectación directa a la *parte actora* que resultó electa, en cuanto a la legitimidad —y, por consiguiente, en la credibilidad y confianza hacia la ciudadanía representada— del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de *COPACO*— o de unidad en sus acciones, que les

permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las *COPACO* —otrora Comités Ciudadanos—, ha sido criterio de este *Tribunal Electoral*—al resolver el expediente TECDMX-JEL-330/2018— que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana en los instrumentos de democracia participativa, las personas electas —como lo es la *parte actora*— cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar actos relacionados con los resultados de la *Elección*, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Por todo la anterior, la *parte actora* cumple con el requisito de procedibilidad en estudio.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra de las resoluciones como la que ahora se reclama, las bases de la *Convocatoria*, así como la normativa administrativa electoral local y la *Ley Procesal*, no prevén algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la *parte actora*, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad puede dejar sin efectos los resultados del proceso electivo cuestionado, declarando su nulidad, y ordenar al *IECM*, la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

CUARTA. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la *demandante*. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 89 de la *Ley Procesal*, este órgano jurisdiccional identificará los agravios que hace valer la *inconforme*, con independencia de la manera en que hayan sido manifestados.

Dicho criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en las jurisprudencias **02/98** y **03/2000** de rubros "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"[9] y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

[9] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”[10].

Del mismo modo, en su caso, se suplirán las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, en atención a lo establecido en los siguientes criterios

-Jurisprudencia **J.015/2002** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”[11].

-Jurisprudencia **4/99**, emitida por la *Sala Superior* de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.**”[12].

Así, como se advierte a partir de la demanda, los **motivos de disenso** expuestos por la *parte actora* para controvertir los

[10] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[11] Consultable a través del link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.
[12] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

resultados de la votación recibida en la *Mesa Receptora* M01, relativos a la elección de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; y, en consecuencia, la *Constancia de Asignación e Integración*, son:

1. Desde las nueve horas (09:00) en la *Mesa Receptora* no funcionaron las *tablets* ni el *SEI*, impidiendo la recepción de la votación de la *Elección*; lo que perjudicó a diversa ciudadanía que acudió a emitir el sufragio.

2. Las fallas generalizadas del *Sistema Electrónico* se prolongaron, según la *demandante*, aproximadamente por tres horas, sin que se tenga certeza sobre si fueron computados sufragios por vía electrónica.

3. Las boletas impresas que se utilizarían para sustituir el voto electrónico fueron remitidas de forma tardía a la *Mesa Receptora,* ya que, aparentemente, llegaron hasta las doce horas (12:00 p.m.).

4. Se suspendió el sufragio de manera anticipada, aun cuando el *IECM* —a través del Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020— determinó que, en el caso de la Demarcación Cuauhtémoc, la Jornada Electiva Única se ampliaría hasta las 19:00 con motivo de las fallas en el sistema.

Ello, porque, según la *inconforme*, a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos (18:55 pm) cerró la *Mesa Receptora* M01.

5. Ante las fallas del sistema no se tiene certeza respecto a la votación electrónica recibida en la *Mesa Receptora*, lo que propicia un error grave en el cómputo final de la *Elección*, debido a que se desconoce si dicha votación efectivamente refleja la voluntad de las personas que votaron; lo que se traduce en una violación a los derechos político-electorales de éstas.

Por lo anterior, la **pretensión** de la *promovente* radica en que esta autoridad jurisdiccional revoque los resultados de la *Elección* relativa a la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, y como consecuencia de ello, la *Constancia de Asignación e Integración*; lo anterior, a efecto de ordenar al *Instituto Electoral* la celebración de una Jornada Electiva Extraordinaria.

Asimismo, la **causa de pedir** de la *demandante* la hace consistir en la existencia de una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación de la *Elección* durante la Jornada Electiva Única.

QUINTA. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo, se estima pertinente examinar el marco normativo relacionado con la materia de controversia.

I. Marco Normativo.

A. Aspectos Generales.

1. *Constitución Local*.

De acuerdo con el artículo 24, numerales 2 y 4 de la *Constitución Local*, las cualidades que ha de reunir el sufragio de la ciudadanía consisten en su universalidad, **efectividad**, libertad, emisión en secreto y obligatoriedad.

Ello, a efecto de que el voto represente un auténtico y útil instrumento para la manifestación de la voluntad de la ciudadanía y, por ende, para la participación de ésta en las cuestiones públicas, a través de los espacios que la propia Constitución ordena crear a fin de permitir, precisamente, una democracia participativa en la cual las personas habitantes de la Ciudad de México se interesen por los asuntos que afectan a su comunidad.

Con ese propósito, el precepto en cita prevé el desarrollo de la democracia digital abierta, concepto que puede entenderse como el involucramiento de la ciudadanía en las cuestiones

públicas que le incumben, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Esto es, de herramientas informáticas o cibernéticas, como serían los dispositivos electrónicos —comúnmente llamados computadoras— o las redes de conexión establecidas entre éstos —como el internet— que permiten emitir y recabar la opinión ciudadana expresada con el voto, sin necesidad de papeletas impresas.

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 del ordenamiento en mención, establece que la ciudadanía no sólo tiene el derecho sino también el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia participativa admitidos en el marco constitucional de la Ciudad de México.

Cabe apuntar que, conforme al precepto invocado, por democracia participativa se entiende el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

De hecho, el mismo artículo reitera la posibilidad de recurrir intensivamente, o sea, con mayor énfasis, a la utilización de las

tecnologías de la información y la comunicación para la materializar la democracia participativa por conducto de los señalados mecanismos.

En función de ello, es válido inferir que si el orden jurídico de la Ciudad de México prescribe tanto el derecho como el deber de la ciudadanía a intervenir, mediante la expresión de su opinión con un voto, en procedimientos que implementen la democracia participativa, entonces es congruente la correlativa obligación de las autoridades locales —también prevista en el precepto en comento— a proveer y facilitar todos los insumos necesarios para que el voto de la ciudadanía pueda lograrse.

Es decir, para que sea informado, emitido, computado y reflejado en resultados que elijan a cierta opción contendiente, sea una persona con funciones representativas, o bien, una propuesta de acción.

En ese sentido, el precepto en mención mandata que la ley de la materia establecerá las medidas para prevenir y sancionar cualquier práctica que impida o vulnere el derecho a la participación ciudadana; de hecho, el artículo 27, apartado D, numeral 2, prescribe la nulidad de un ejercicio de participación ciudadana, como consecuencia de que en éste se presenten

irregularidades graves en contra de los principios que rigen el voto ciudadano.

Por otra parte, el artículo 26, apartado A, numerales 4 y 5 de la *Constitución Local*, dispone que la ley regulará los procedimientos —tales como la **elección de *Comisiones de Participación***— que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para lograr los fines de la democracia participativa[13].

Así, los organismos autónomos, como lo es el *IECM*, deben responder al imperativo de fortalecer la cultura y, por consiguiente, la participación ciudadana a través de los mecanismos detallados en la ley de la materia, entre los cuales puede incluirse, desde luego, el voto electrónico en ese tipo de ejercicios democráticos.

Al respecto, el artículo 56, numeral 5, regula que las ***COPACO*** son los órganos de representación[14] de las Unidades Territoriales, elegidas democráticamente mediante el voto de la ciudadanía.

---

[13] Se replica en el artículo 364, párrafo primero y fracción III del *Código Electoral*.
[14] Los artículos 362, párrafo primero del *Código Electoral*; 83, párrafo primero de la *Ley de Participación*; y apartado III, disposición específica general de la *Convocatoria*; otorgan la misma naturaleza jurídica a las *Comisiones de Participación*.

Por su parte, el artículo 50, numerales 1, 3 y 4, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana estarán a cargo del ***Instituto Electoral***[15], órgano que, en el ejercicio de dicha función, se ajustará a los principios rectores de **certeza**, legalidad, independencia, objetividad y máxima publicidad[16], así como a las atribuciones a él conferidas por la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y las leyes de la materia.

Sentado lo anterior, es menester apuntar que el derecho de participación en asuntos públicos a través de una elección o consulta ciudadana constituye un derecho fundamental, razón por la cual, la interpretación de las normas que lo regulan habrá de hacerse con el fin de potenciar al máximo su ejercicio; mientras que la actuación de las autoridades locales frente a tal derecho, habrá de tender a promoverlo, protegerlo y, en su caso, reparar las afectaciones en su contra.

El derecho de las personas a ser consultadas, se trata de un genuino derecho humano —con reconocimiento constitucional y convencional— por ser de naturaleza jurídica subjetiva y proteger una facultad primordial de discernimiento o deliberación propia del concepto democrático de persona, esto es, por tutelar una

---

[15] Disposición normativa retomada por el artículo 36, párrafo primero del *Código Electoral*.
[16] Los artículos 34, fracción I y 36 del *Código Electoral* también estipulan que, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, el *IECM* debe observar los principios rectores de la función electoral.

necesidad básica indispensable para el ejercicio de una libertad democrática y constituir un eje del vínculo entre las personas y la comunidad política, en otras palabras, por tratarse de un derecho político.[17]

En esa tesitura, de acuerdo con el artículo 1 de la *CPEUM*, el análisis de la presente controversia partirá del favorecimiento a la protección más amplia al derecho fundamental de las personas a participar y ser consultadas en procedimientos de democracia participativa, reconocido no sólo por la *Constitución Local*, sino en normas de rango constitucional y convencional, como son los artículos 35, fracción VIII, de la *Constitución Federal* y 23, numeral 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, conforme al marco constitucional descrito, el derecho de las personas a ser consultadas se pone en práctica a través del ejercicio del voto, a su vez, derecho político-electoral de naturaleza instrumental, pues consiste en el conducto por medio del cual, aplicado a los mecanismos de democracia participativa, se consigue la realización plena de la participación ciudadana.

[17] Conforme al concepto aportado por Carlos Bernal Pulido en su artículo “La metafísica de los derechos humanos”, publicado en *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, diciembre de 2010, pp. 117-133.

Esto, porque a través del sufragio es como la ciudadanía manifiesta directamente su voluntad y preferencia hacia la alternativa que se somete a su elección o consulta y, en función de los resultados obtenidos —reflejados en los votos favorables alcanzados— logran que sus propuestas se materialicen en acciones de gobierno.

Entonces, cuando se despliegue el ejercicio del voto en mecanismos de democracia participativa, deberá sujetarse a:

1) Los principios que constitucionalmente definen al sufragio para ser considerado expresión de la voluntad ciudadana —libre, secreto, directo y universal, desplegado en procesos que aseguren su autenticidad—;

2) A los postulados constitucionales a los que deberán someter su actuación las autoridades u órganos que organizan los procesos electivos —certeza, imparcialidad, legalidad, independencia, máxima publicidad y objetividad—; y

3) A la posibilidad de que los actos atinentes sean revisados a través de medios impugnativos que garanticen su legalidad y constitucionalidad, así como el respeto al sentido expresado por la voluntad ciudadana.

Tales condiciones habrán de ser observadas para validar una elección, como procedimientos de democracia participativa que habrán de culminar con la toma de una decisión en beneficio de la comunidad.

Sirve de respaldo a esta conclusión, la *ratio essendi* del criterio recogido en la tesis **XLIX/2016**, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro "**MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**"[18].

Así, es a través del derecho al voto en una elección ciudadana como se materializa el derecho sustancial, de índole política, a tomar parte directa y activamente en la definición de las decisiones que impactarán en los intereses de una colectividad; sin embargo, para ampliar al máximo las condiciones que permitirán la manifestación de la voluntad mediante el sufragio en una elección, es necesario que la autoridad electoral provea de **efectividad y certeza** al ejercicio de ese derecho.

Postulados que cobran especial relevancia, pues en cuanto al régimen de democracia participativa, operan de manera similar a como lo hacen respecto a la democracia representativa, esto es,

[18] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

dotando de reglas expresas y medidas oportunas y eficaces al procedimiento electivo o consultivo, con el objetivo de que los actos vinculados al mismo, sean fidedignos, transparentes y aptos para captar y reflejar fielmente la voluntad ciudadana, generando en las y los votantes la certidumbre de que el resultado de tal ejercicio democrático sea verificable y confiable.

Así, la participación en la toma de decisiones acerca de asuntos públicos no debe comprenderse exclusivamente como una aptitud reconocida a una colectividad, sino también de una oportunidad real, actual, plena y suficiente para ejercer ese derecho —en términos del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— por lo que resulta indispensable que las autoridades del Estado involucradas con su ejercicio generen las condiciones óptimas para que el derecho político en cuestión pueda **alcanzar efectividad**.

El derecho humano a participar en una elección ciudadana, así como las condiciones instrumentales que lo subyacen —como son la libertad, universalidad, **autenticidad y efectividad** del voto como instrumento de esa participación, o la **certeza** y legalidad con que deben conducirse los órganos que implementan tal mecanismo— deben respetarse y garantizarse por las autoridades locales, y en caso de suscitarse eventos que los vulneren o pongan en riesgo, protegerlos de éstos o repararlos de manera inmediata y completa, puesto que

únicamente así, podrá asegurarse el pleno ejercicio del derecho en cuestión.

De lo contrario, se pondría en riesgo no solo el derecho sustancial que permite el involucramiento de la ciudadanía en la adopción de decisiones sobre asuntos públicos, sino el desempeño de la función pública en sí, en perjuicio de la colectividad.

2. *Código Electoral.*

El artículo 6, fracciones I y XV, del *Código Electoral* prevé que la ciudadanía tiene el **derecho a votar y participar** en los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** conforme a lo dispuesto por ese Código, la ley de la materia[19] y demás disposiciones aplicables.

El artículo 36, párrafos tercero, fracciones III, V y VI, quinto, incisos p) y s), así como noveno, inciso b), de ese ordenamiento establecen como fines y atribuciones del *IECM,* entre otras cuestiones, las siguientes:

[19] En particular, los artículos 12, fracciones I, II, IV y XII, así como 13, fracciones I, II y III de la *Ley de Participación* señalan que las personas ciudadanas de esta Entidad Federativa tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general; participar en el mejoramiento de las normas jurídicas por medio de los instrumentos de democracia participativa; integrar las *COPACO* y cumplir con las funciones de representación ciudadana; así como ejercer y hacer uso de los instrumentos de democracia participativa.

- -Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales, entre estos, el de emitir su voto u opinión en los procesos de democracia participativa;

- Garantizar y velar por la realización, difusión y conclusión de los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana y de los mecanismos de participación ciudadana;

- Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; y determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en tales procesos electivos, con el objeto de recibir y computar la votación correspondiente sujetándose a medidas de seguridad y certeza.

El artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, establece que el Consejo General del *Instituto Electoral* tiene la facultad de aprobar la normatividad y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, así como promover el uso e implementación de instrumentos electrónicos o tecnológicos con el fin de fomentar la participación democrática.

También, tiene la facultad para emitir acuerdos generales sobre la materia[20] y de realizar el cómputo total de los procesos de participación ciudadana.

Por su parte, el artículo 362, párrafo segundo dispone que el *IECM* tiene a su cargo la organización, desarrollo, coordinación, cómputo y declaración de resultados de los mecanismos de participación ciudadana.

Asimismo, conforme al propio artículo 362, párrafos sexto y séptimo, así como 367, párrafo primero, la *Ley de Participación* establecerá las reglas para la realización de los mecanismos de participación ciudadana, así como para su preparación, y la recepción y cómputo de la votación, y a falta de aquéllas, se aplicarán las normas que el Consejo General del Instituto determine.

Igualmente, ese órgano colegiado podrá poner en marcha **mecanismos electrónicos e informáticos que faciliten** —es decir, que propicien, alienten o agilicen— la participación ciudadana.

[20] El artículo 129, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, también prevé que el Consejo General del *Instituto Electoral* puede aprobar los acuerdos necesarios para la organización de la Consulta de Presupuesto Participativo.

Del mismo modo, los artículos 363, párrafos primero, cuarto y quinto, 366, párrafo primero, así como 367, párrafos segundo y tercero del *Código Electoral*, regulan que, para la celebración de los procedimientos de participación ciudadana, el ***IECM*** —sea a través de su Consejo General o de sus órganos desconcentrados— expedirá la convocatoria, efectuará el registro de contendientes, diseñará y distribuirá el material y la documentación necesaria para llevar a cabo la jornada consultiva, computará la votación recibida y dará publicidad a los resultados del ejercicio participativo en cada colonia de la Ciudad de México.[21]

Igualmente se ordena, que para la recepción de la votación en los mecanismos de participación ciudadana, se instalarán centros en cada colonia, barrio originario, pueblo o unidad habitacional, a efecto de que la ciudadanía pueda emitir su voto u opinión en lugares céntricos y de fácil acceso; también el *Instituto Electoral* podrá hacer uso de un sistema de votación electrónica.

Bajo tales condiciones, corresponde al *IECM* adoptar todas las previsiones para la consecución de los procesos de participación ciudadana y, por lo tanto, para hacer posible que la ciudadanía esté, tanto en condiciones reales de manifestar su voluntad mediante el voto, como de contar con plena seguridad de que

[21] También reiterado por el artículo 97, párrafo segundo de la *Ley de Participación*.

una vez emitido tal sufragio, éste será resguardado y computado para reflejar el sentir de la comunidad respecto al tema sometido a decisión en la respectiva elección.

Luego, si el *Instituto Electoral* determina recurrir a herramientas informáticas y cibernéticas para celebrar un proceso electivo, de manera que el voto de la ciudadanía sea recibido en forma electrónica, dejando de lado los métodos tradicionales, apoyados en papeletas impresas, puede concluirse que —de acuerdo al marco jurídico que rige la actuación de dicha autoridad— ello será para **promover y potenciar al máximo la participación ciudadana** y, de ninguna manera, para inhibirla u obstaculizarla.

Situación que, según se ha anticipado, atenderá a lo previsto por el artículo 1 de la *Constitución Federal*, en cuanto al deber de toda autoridad, incluyendo a las electorales, de tutelar del modo más amplio, el ejercicio de los derechos fundamentales, como lo es el de votar o ser consultado en un proceso de participación ciudadana.

Así, dada la natural falta de certidumbre que puede generar en la ciudadanía la circunstancia de que la votación —en lugar de constar en medios tangibles, como serían boletas impresas, que luego de ser marcadas a favor de cierta opción, debieran depositarse en una urna— sea emitida en un dispositivo electrónico que almacenará la información atinente, concierne al

propio *IECM* asumir todas las providencias a su alcance para evitar cualquier situación que ponga en entredicho a la jornada consultiva en la que se emplearon herramientas tecnológicas para recibir, almacenar, resguardar y computar los votos.

Es más, si el *Instituto Electoral* es garante del correcto desarrollo de los procesos de participación ciudadana, le es exigible que todas las acciones que despliega para la organización de un ejercicio consultivo en el cual se utilizará un sistema informático de votación, deban encaminarse a asegurar la efectividad del voto de la ciudadanía —incluso, sin dejar de lado la alternativa de auxiliarse de boletas impresas, en caso de una situación emergente que lo haga necesario—.

Lo dicho, máxime cuando un sistema como tal, implica el empleo de dispositivos electrónicos o computadoras que —según lo demuestra la experiencia a la que refiere el artículo 61 de la *Ley Procesal*— para su operación requieren de condiciones técnicas específicas sujetas a situaciones que pueden escapar al arbitrio de las personas, tales como la falta de energía o fallas en la conexión a la red que enlaza tales dispositivos y los hace operables.

De tal suerte, en principio, no sería justificable atribuir al *IECM* el registro de hechos impredecibles, origen de fallas en el sistema electrónico empleado para recibir la votación, que conlleven la

falta de celeridad, continuidad y suficiencia en su operación y, por tanto, que lleguen a constituir un impedimento a la ciudadanía para manifestar su voluntad.

Sin embargo, dentro del ámbito de responsabilidad de dicha autoridad, sí están comprendidas las medidas y acciones que anticipadamente han de definirse y establecerse para responder con prontitud y eficacia a las eventualidades capaces de imposibilitar, retrasar, interrumpir o complicar la emisión de la votación, de modo que puedan ser remediadas antes de que trasciendan hacia el normal desarrollo del ejercicio del sufragio y, en consecuencia, lleguen a configurar una irregularidad capaz de afectar la validez de la respectiva consulta.

En otras palabras, las normas que regulan la actuación del *Instituto Electoral*, en cuanto a sus atribuciones de fomentar la democracia participativa de la ciudadanía, a partir de motivar su interés en tomar parte de procesos donde su opinión será tenida en cuenta, atribuyen a dicha autoridad un especial deber de cuidado, cuando para cumplir con esos fines promotores, implemente un sistema electrónico de captación de la votación.

Sistema al cual, el propio *IECM* deberá dotar de las medidas y acciones indispensables para asegurar su plena operación en condiciones de transparencia, seguridad y certeza.

Así es, tal deber de cuidado sólo podrá tenerse por satisfecho, en el caso de que la jornada electiva en la que se usen medios electrónicos para la votación, se desarrolle, de inicio a fin, sin intermitencias o dilaciones desproporcionadas, permitiendo el flujo constante de la votación.

Esto es, que toda la ciudadanía que acuda a la respectiva mesa receptora con la intención de votar, verdaderamente pueda hacerlo, de una vez —en un solo intento— y en condiciones eficaces para generarle certeza respecto a que su voto fue recibido e informáticamente resguardado, respetando el sentido en el que fue emitido, para su contabilización al momento de obtener los resultados de la elección.

De modo que, es dable concluir, que un requisito consustancial a la confianza que debe generar la utilización por parte del *Instituto Electoral* de tecnologías informáticas y cibernéticas para la recepción de la votación, radica en llevar a cabo todo lo necesario con el propósito de reducir a su mínima expresión la posibilidad de fallas en el respectivo sistema electrónico.

Por ejemplo, dotando de capacitación a las personas funcionarias encargadas de las mesas receptoras, para que puedan manejar correctamente los dispositivos para recibir el voto, o para que brinden adecuada orientación a la ciudadanía sobre el uso de éstos.

Ciertamente, la operación de un sistema electrónico de votación sin fallas o interrupciones, reviste una condición que, por lo general, basta para producir en la ciudadanía usuaria del mismo, certidumbre sobre la secrecía, la seguridad y el respeto que se dará a su voto.

De lo contrario, un sistema que falle, se ralentice, o interrumpa el acto del sufragio, razonablemente provocará desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía respecto al destino e inalterabilidad de la votación, dado lo intangible que resulta un voto emitido y almacenado en una computadora.

Pero justamente por eso, ante el hecho de que llegue a presentarse la situación eventual de una falla en el sistema en comento, el deber de cuidado del *IECM* cobra mayor relevancia.

En efecto, el registro de fallas en la operación del mencionado sistema, no significa en automático y de forma indefectible, que la jornada consultiva no pueda concluir conforme a sus horarios o que, en atención a dicho inconveniente, deba tenerse por configurada una irregularidad capaz de viciar el proceso consultivo y sus resultados.

Ello, porque incluso por encima de la transparencia, seguridad y certeza que, de por sí, debe mostrar el sistema electrónico

diseñado para recabar la opinión ciudadana, se encuentra la viabilidad del ejercicio electivo mismo, aspectos cuya salvaguarda debe comprender también el deber de cuidado a cargo del *Instituto Electoral*, el cual —según se ha anticipado— no se agota con proveer lo indispensable para la operación del sistema en cuestión, sino también, incluye la previsión y eficaz resolución de las problemáticas que puedan llegar a surgir por una eventual falla en su funcionamiento.

Es decir, en caso de que el sistema informático de votación no funcione conforme a lo planeado, el deber de cuidado del *IECM* implica la adopción en forma inmediata, de providencias dirigidas a garantizar la continuidad y menor afectación al desarrollo normal de la jornada consultiva, al grado de que toda la ciudadanía con derecho a votar en el ámbito donde ocurrió la falla, se encuentre en posibilidad real de hacerlo —aunque sea por medios alternativos, verbigracia, las boletas impresas— al igual que si el sistema electrónico hubiera operado con normalidad.

Sólo así, dando tal alcance al deber de cuidado del *Instituto Electoral*, puede sostenerse que esa autoridad podrá cumplir con el imperativo de tutelar el derecho de la ciudadanía a emitir su opinión mediante mecanismos de participación ciudadana y, por lo tanto, de actuar conforme a los principios de certeza, así como

de universalidad y efectividad del voto ejercido en ese tipo de procesos.

3. *Ley de Participación.*

En cuanto a la **participación ciudadana**, el artículo 3 de la *Ley de Participación*[22] la define como el conjunto de actividades con las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

Al respecto, el artículo 7, apartado B, fracciones III y VI de tal ordenamiento estipula que las ***Comisiones de Participación*** y el Presupuesto Participativo son instrumentos de democracia participativa.

Asimismo, el artículo 8 señala que el ***IECM***, como autoridad para efectos de la participación ciudadana, se asegurará de que los **mecanismos e instrumentos de participación ciudadana** —en sus modalidades presencial y **digital**— sigan parámetros

[22] Publicada el doce de agosto de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y que constituye la base normativa de la actual *Elección y Consulta*.

internacionales de accesibilidad con el objeto de **garantizar la participación** de todas las personas.

Ahora, los artículos 95, párrafo segundo, 96, párrafos primero y segundo, 97, párrafo primero, 98, fracción VII y 120, párrafos primero, incisos a), e) y f), así como segundo, tercero y cuarto de la *Ley de Participación*, ordenan que las ***COPACO*** serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única, en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo[23] —jornada en la que las personas emitirán su voto y opinión, respectivamente—.

Para ello, el *Instituto Electoral* será la autoridad encargada de la coordinación y organización del proceso electivo con el objeto de darle **certeza y legalidad**, y emitirá una convocatoria para que la ciudadanía participe en ambos instrumentos, la cual contendrá las modalidades por medio de las cuales se realizará la elección.

Respecto a la elección de las ***Comisiones de Participación***, el artículo 103 de la Ley en cuestión, ordena que, durante la jornada electiva, en cada *Mesa Receptora* habrá urnas que garanticen el voto universal, libre, secreto y directo de forma presencial, y en su caso, remota a través de la plataforma de participación digital del *IECM*. Además, si la hubiere, la votación digital iniciará siete

[23] Esto se retoma en la disposición común 2 de la *Convocatoria*.

días naturales antes y hasta el fin de la jornada consultiva de manera presencial.

También, el artículo 105 prevé que el **Instituto podrá suspender**, de manera temporal o definitiva**, la votación total** en la *Mesa Receptora* correspondiente, **por causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan el desarrollo adecuado de la votación**.

Es importante referir que el artículo 106 establece, que el cómputo total de la elección e integración de la *COPACO* por Unidad Territorial se efectuará en las Direcciones Distritales, conforme van llegando los paquetes electorales a la sede distrital. Igualmente, el Consejo General del *Instituto Electoral* realizará el cómputo definitivo de la votación digital.

Con sustento en las anteriores disposiciones, se advierte que, en términos generales, la normativa en materia de participación ciudadana reitera las atribuciones conferidas por la constitución y la legislación electoral local al *IECM* como autoridad encargada de organizar, llevar a cabo y computar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana, entre ellos, la elección de *Comisiones de Participación*.

Igualmente, los preceptos de la *Ley de Participación* coinciden en señalar que, para la implementación de un sistema digital de

votación, el *Instituto Electoral* deberá asumir medidas especiales que, además de garantizar la seguridad del propio sistema —concepto en el que, se infiere, se incluyen las condiciones necesarias para generar certeza en su operación— salvaguarden también la efectividad del voto, y por ende, las condiciones que permitan su ejercicio.

Esas previsiones —con respaldo en el artículo 1 de la *CPEUM*— interpretadas a la luz de la potenciación del derecho al voto en procesos de participación ciudadana, permiten subrayar la conclusión previamente asumida en esta sentencia, relativa al deber de la autoridad electoral local, de agotar las medidas para lograr el pleno ejercicio del sufragio, incluso, con independencia de la operatividad o funcionamiento del referido sistema electrónico de votación.

En ese sentido, si bien la *Ley de Participación* autoriza al *IECM* a decretar la suspensión temporal o definitiva de la votación en una mesa receptora, debido a causas fortuitas o de fuerza mayor que impidan continuar con la votación, esa medida sólo puede adoptarse en escenarios realmente excepcionales.

Escenarios dentro de los cuales podrán enmarcarse las anomalías que impidan la operación del sistema electrónico de votación, **sólo cuando hayan sido agotadas todas las posibilidades razonables para permitir la continuidad en el**

flujo de la votación en las mesas receptoras; aunque ello conlleve prescindir de los medios informáticos y proseguir con la votación por medios tradicionales, como son las boletas impresas.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, ciertamente, el mencionado sistema puede fallar por eventualidades que configuren un caso fortuito o de fuerza mayor, conceptos jurídicos que, aplicados al asunto que se examina, aluden a acontecimientos fuera del dominio de la voluntad o que aun previéndolos no se han podido evitar.

Sin embargo, una cosa es que ese tipo de eventos puedan afectar la emisión del voto por vía electrónica, pero otra completamente diferente es que, en automático, sin explorar otras posibilidades que hagan viable seguir con la votación, se declare suspendida la votación "*por caso fortuito o fuerza mayor*", máxime cuando, se insiste, pueden preverse otros mecanismos a los cuales recurrir, para garantizar el ejercicio del voto.

No se omite mencionar, que la *Ley de Participación*, en su artículo 135, fracciones II y IX, prevé como causales de nulidad de la jornada electiva —es decir, como motivos que afectan su validez— **cualquier impedimento al desarrollo u opinión** durante la propia jornada, o bien, el acontecimiento de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no**

reparables, durante la jornada misma que, en forma evidente, pongan en duda el ejercicio.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una elección realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad, pues al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, impidan la emisión del voto, la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad.

Causal de nulidad que, en principio, sólo redundará en la votación de la mesa receptora en la cual se aduzca aconteció el impedimento en cuestión, pues —al igual que sucede en las casillas que operan para una elección de representantes populares— el análisis de los elementos configurativos de la consecuencia anulatoria debe partir de considerar lo acontecido en cada mesa receptora en lo individual, es decir, a partir de lo sucedido mesa por mesa.

Sin que sea conducente pretender ni dar por hecho que, al plantearse una causal de nulidad en una mesa, ésta deba hacerse extensiva —en idénticas circunstancias— a las otras mesas restantes que operaron para la elección en determinada Unidad Territorial, toda vez que, se insiste, la nulidad de lo

actuado en una mesa receptora, sólo debe afectar de modo directo a la votación recibida en la misma mesa.

Es útil como criterio orientador, el adoptado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **21/2000**, de rubro "**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**"[24].

Además, la manera en la que debe decretarse una causal de nulidad, tomando cada casilla en lo particular, se corrobora si se atiende a lo previsto por la fracción X del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en cuanto a la invalidez de la jornada electiva "*…cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida*…".

En atención al postulado de quienes legislan de manera racional —el sentido conferido a una norma, no puede ser redundante o contradictorio con el de otra que integra el mismo ordenamiento— por lo que el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en la fracción II del mismo artículo 135 -impedimento del desarrollo de la votación en una casilla-.

[24] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

A saber, la fracción X se ocupa de la nulidad de la elección, cuando, en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de cada mesa receptora impugnada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, de forma que, debido al alto porcentaje de votos previamente anulados —por invalidarse toda la votación de la mesa donde se emitieron— ello trae consigo la anulación de la elección o consulta en su conjunto, en la Unidad Territorial de que se trate.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir una falla o anomalía en el sistema electrónico implementado por el *Instituto Electoral* para recibir la votación, que propicie un impedimento insuperable para el desarrollo normal de la jornada electiva, esas circunstancias son susceptibles de ocasionar la invalidez de la votación recibida en una mesa receptora, o bien —al anularse en lo individual, varias mesas receptoras por esa misma razón— de toda la votación recibida en cierta unidad territorial.

Esto, en términos de la consecuencia establecida por el precepto legal en comento, fracciones II y X, en relación al diverso 27, apartado D, numeral 2, de la *Constitución Local*.

De hecho, un impedimento de tal naturaleza, o sea, que involucre inconvenientes en la operación de un sistema informático de votación —como ya se ha explicado— dado lo intangible de los votos captados por su conducto, natural y ordinariamente puede

generar en la ciudadanía usuaria, incertidumbre sobre la suerte de la votación ya recibida o sobre la eficacia para resguardar los votos aun sin recibir.

Motivo por el cual, el proceder del *IECM* frente a tales desperfectos adquiere suma trascendencia, aun cuando la causa que los produzca sea impredecible, pues dependerá de la puntual y pronta reacción de tal autoridad, evitar que las fallas registradas —con independencia de su causa— terminen por repercutir en la evolución de la jornada electiva y, por ende, en los resultados de ésta.

Se estima preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de nulidad consistente en actualizarse un impedimento para el desarrollo de la votación u opinión, no prevé expresamente que esa situación sea "*determinante*" para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que impidan la emisión del voto, como motivo para la invalidez de la votación emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los

resultados de la elección o consulta, calidad que, en su caso, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada electiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"[25].

Ahora, en aplicación del criterio en mención, puede colegirse que, tratándose del impedimento al desarrollo de la votación debido a fallas en el sistema digital dispuesto para su recepción —como violación determinante para los resultados obtenidos en una mesa receptora— el papel del *Instituto Electoral*, garante de la efectividad del sufragio y, por ende, de las medidas tendentes a evitar que dichas fallas incidan en la votación, alcanza todavía mayor importancia.

Lo dicho, pues en función del principio en materia probatoria relativo a la facilidad de la prueba —corresponde probar a la parte en juicio que, de manera más fácil y por disponer de ellos,

[25] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

puede aportar los elementos de convicción conducentes— en el *IECM* recaerá proporcionar las pruebas pertinentes para desvirtuar la presunción sobre la determinancia de las señaladas fallas en la emisión de la votación, al tratarse de la autoridad encargada del diseño e implementación del citado sistema digital, así como de la previsión de las medidas emergentes que deban aplicarse para salvaguardar el ejercicio del voto.

De modo que, de acontecer ese tipo de desperfectos, se impone a dicha autoridad electoral, la carga de evidenciar que no hubo repercusiones en los resultados de la elección o consulta, sea porque aun cuando sucedieron no representaron un impedimento para la recepción de la votación, o bien, porque pudieron corregirse sin que la emisión del voto fuera afectada.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98** "***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.***"[26] y **20/2004** "***SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.***"[27], ambas aprobadas por la *Sala Superior*.

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias impeditivas que, en la emisión del voto, podrían tener las fallas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, es indubitable la gravedad de las mismas, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio de un derecho fundamental.

B. Sistema Electrónico de Votación.

1. *Lineamientos Generales*.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del ***Instituto Electoral*** emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**, mediante el cual aprobó los *Lineamientos Generales*.

[26] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.
[27] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

En los artículos 2, 3, 6, 9, fracción V, 11 y 17, párrafos primero y segundo, se prevé que la utilización del *Sistema Electrónico* —esto es, la implementación de un sistema digital de votación, como modalidad para recabar el sufragio en aquellos procesos consultivos regulados por la *Ley de Participación*— así como las características técnicas y reglas para su ejecución, estarán sujetas a la aprobación del Consejo General del *IECM.*

Los Lineamientos en mención, enfatizan la responsabilidad de la referida autoridad para sujetar la puesta en marcha del *SEI* a los principios de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales rigen la función electoral —y por ende, consultiva— con el fin de tutelar el ejercicio del sufragio por vía electrónica, en forma universal, igualitaria, libre, secreta y directa, es decir, en condiciones que garanticen su **efectividad**.

Así, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de los *Lineamientos Generales*, el **sufragio electrónico por internet** es la modalidad de voto emitido por la ciudadanía a través del ***Sistema Electrónico***, consistente en un conjunto de recursos tecnológicos, humanos, materiales y procedimientos operativos, técnicos y de seguridad, a los cuales se les atribuye suficiencia para asegurar la secrecía durante su emisión, transmisión, almacenamiento y cómputo; condición esta última, consustancial

a la efectividad del sufragio y a la certeza en la eficacia del sistema digital ideado para recabar la votación.

Asimismo, para la implementación, ejecución, control y cierre del *SEI*, esto es, para la operación de éste, los numerales 4, fracción III; 8, 10 y 21 de la normativa en cita, ordenan que el ***Instituto Electoral*** atenderá diversas fases:

1. La creación de llave criptográfica —clave que cifrará y descifrará a cada sufragio— la cual quedará en manos de la Secretaría Ejecutiva del *IECM* para su custodia, conforme al numeral 24 del dispositivo normativo invocado.

2. Apertura del sistema, que incluirá su configuración con la información del ejercicio consultivo en el cual aquel será empleado e implica constatar, previamente al inicio de la votación, que la base de datos a utilizarse aún no contiene información y que los contadores iniciarán en cero, tal como lo ordena el lineamiento 26.

3. Autenticación de las personas votantes, verificando la acreditación de éstas, a efecto de que puedan ingresar al *Sistema Electrónico* para emitir su sufragio —en cualquier momento durante el periodo de votación correspondiente— de acuerdo con el lineamiento 29.

4. Monitoreo del sistema, a cargo de la *Unidad Técnica* —instancia encargada de instrumentar el *SEI*, conforme al numeral 8, inciso e) de los mismos Lineamientos— establecerá módulos para observar el funcionamiento del sistema, así como su infraestructura informática, y generará informes sobre su operación, con el propósito de prevenir algún incidente tecnológico, tal como lo disponen los numerales 31, 33 y 34.

Actividad que, dada su naturaleza, se entiende como realizada de manera simultánea a las otras fases, para detectar durante ellas, eventualidades de orden informático o cibernético que puedan comprometer el normal funcionamiento del sistema.

5. Cierre del sistema, que da por concluida la recepción de votación por internet a la hora configurada, de manera que permita la obtención de la base de datos con la votación cifrada, según lo indican los lineamientos 35 y 36.

6. Descifrado y cómputo de los sufragios, a través de la llave criptográfica y considerando los códigos de integridad, o sea, los valores únicos que permiten identificar los archivos digitales relativos a la votación, según el lineamiento 40. Al terminar los cómputos, el sistema emitirá las actas atinentes.

7. Resguardo y preservación de la información, lo cual, en términos del numeral 44, implicará generar códigos de integridad

de los archivos digitales referentes a las bases de datos con los votos descifrados, a las bitácoras y a todo documento generado por el *Sistema Electrónico*.

Todo lo anterior, con sujeción a medidas de seguridad, previamente definidas para garantizar la secrecía e integridad de los sufragios.

Además, el *Instituto Electoral* deberán publicar los resultados de la votación electrónica en la plataforma de participación digital alojada en internet.

Con base en tales previsiones, esta autoridad puede inferir que el *SEI* fue concebido con la finalidad de permitir la emisión del voto —entre otros procesos democráticos, en elecciones o consultas ciudadanas— a través de la ejecución de una secuencia de actos u operaciones; de forma que, en lo que hace al funcionamiento del *Sistema Electrónico* en *Mesas Receptoras* durante la jornada electiva, es válido afirmar, que la emisión de cada voto comprenderá la secuencia de operaciones identificadas del 2 al 6.

Operaciones que permitirán al propio sistema la consecución de su objetivo, es decir, la captación y resguardo de cada voto emitido por su conducto, de manera que, si dicha secuencia se

interrumpe, deja inconclusa, o ni siquiera se inicia, ello impedirá que el sufragio se concretice.

Siendo así, cualquier circunstancia que evite el inicio o la ejecución completa de esa secuencia de operaciones, podrá considerarse como un impedimento para el ejercicio del voto.

En ese contexto, cabe destacar que el *IECM*, entre las consideraciones mediante las cuales justifica la emisión de los *Lineamientos Generales*,[28] reconoce que el *SEI* ha demostrado, mediante su implementación en ejercicios consultivos pasados —al menos desde el año dos mil doce— que se ha robustecido como herramienta eficaz para fortalecer la participación ciudadana y para potenciar el ejercicio del derecho al voto.

Ello, según tales consideraciones, pues el sistema se dirige a cualquier persona ciudadana que tenga la intención de usarlo para emitir su voto u opinión, a través de condiciones que facilitan tal uso y otorgan certeza y seguridad para la emisión y la recepción del sufragio.

Por consiguiente, la justificación que el propio *Instituto Electoral* efectúa respecto a la utilización del sistema informático en cuestión, es una razón más que permite atribuir a esa autoridad,

[28] Contenidas en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-077/2019**.

el deber de proveer y asumir todas las medidas necesarias a fin de evitar poner en duda la eficiencia y aptitud del propio sistema para resguardar la votación emitida por su conducto, en caso de ocurrir eventualidades que interrumpan o alteren su funcionamiento.

De modo que, dadas las expectativas depositadas en el funcionamiento del sistema electrónico de votación, crece la exigencia de la citada autoridad electoral para, en caso de fallas, responder por la certeza en la votación emitida en forma digital, restaurando en forma pronta la normal operación de los implementos informáticos necesarios para permitir el voto, pero también, asegurando en lo posible que, a pesar de la interrupción del sistema, el ejercicio del voto continúe, o bien, que éste resulte afectado en el menor grado posible.

2. Uso del *Sistema Electrónico* y *Guía de Implementación*.

El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, por medio del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, el Consejo General del ***IECM*** aprobó el **uso del *SEI*** como una modalidad adicional para recabar **votos y opiniones** en la *Elección y Consulta*, a través de internet, por vía remota y por *Mesas Receptoras* —en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**—; ello, de conformidad con la *Convocatoria* y la ***Guía***

de Implementación[29] —esta última, anexo que forma parte del referido Acuerdo—.

Al respecto, en los numerales 1 y 2 se concibe que el objetivo de la *Guía de Implementación* consiste en establecer y dar seguimiento a las acciones que realizará el *Instituto Electoral* y la ciudadanía durante la instrumentación del *Sistema Electrónico* en la *Elección y Consulta*.

Del mismo modo, la Guía tendrá aplicación desde el momento de su aprobación hasta la emisión de votos y opiniones por internet en la Jornada Electiva Única.

Asimismo, el numeral 4 de la mencionada normatividad —en armonía con la disposición común 15 de la *Convocatoria*— dispone que la ciudadanía podrá emitir su voto y opinión por medio de una de las modalidades y mecanismos siguientes:

Establece que la ciudadanía interesada en **votar y opinar** de **forma presencial** por medio de *Mesas Receptoras* que se instalarían en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, lo haría mediante el uso del *SEI* y debía acudir el día de la **Jornada Electiva Única** a la mesa que le

[29] Aprobada previamente el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística del *IECM*, a través del Acuerdo **COEG/48/2019**.

correspondiera, según la sección electoral de su credencial para votar y el catálogo de unidades territoriales.

Por otra parte, el numeral 7.1 dispone que, para emitir su **voto y opinión**, la ciudadanía debe elegir el mecanismo para ejercer tal derecho en el periodo o fecha indicados.

Si la ciudadanía deseaba participar mediante el ***Sistema Electrónico*** en **vía remota**, obtendría una clave a partir de su registro; generaría un token; y posteriormente ingresaría al *SEI* para poder votar entre el ocho y el doce de marzo del año en curso.

Si deseaba participar de **manera presencial**, debía acudir a la *Mesa Receptora* que se instalaría en la respectiva Unidad Territorial de las **Demarcaciones Cuauhtémoc o Miguel Hidalgo—**[30] el quince de marzo pasado, entre las nueve y las diecisiete horas.

En este punto es pertinente destacar que las razones por las cuales el *IECM* determinó implementar la modalidad de votación presencial a través del *Sistema Electrónico* en *Mesas Receptoras* instaladas exclusivamente en las Demarcaciones

[30] La regulación de la emisión del voto y opinión con la modalidad digital —vía remota y *Mesas Receptoras* con *Sistema Electrónico*— y tradicional —*Mesas Receptoras* con boletas impresas— que a continuación se explica, está contenida en la disposición común 15 de la *Convocatoria*.

Territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, fueron expuestas en los siguientes elementos.

En el estudio elaborado por diversas instancias del propio Instituto,[31] aprobado el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Comisión de Organización Electoral y Geoestadística de ese organismo electoral.

Estudio que, a su vez, consiste en un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, mediante el cual, como se ha dicho, el Consejo General autorizó el uso del *SEI* para la *Elección y Consulta*.

En tal estudio se señaló:

> "*En relación con los datos anteriores, la combinación óptima sería Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc en virtud de que se contaría con la participación de diversos estratos socioeconómicos por el nivel de ingreso, además de que en la segunda se presentan Unidades Territoriales con rasgos heterogéneos como el Centro, Morelos (barrio de Tepito y la Lagunilla), lo cual nos permitirá tener un panorama amplio para la aplicación de este sistema en futuros procesos a nivel de la Ciudad de México.*
>
> *En ese sentido, considerando las diversas aportaciones y recomendaciones del Comité Técnico de 2019, los diversos análisis planteados en este estudio, la cantidad de equipos informáticos, la cobertura de red, planes de seguridad y atención*

[31] Denominado "*Estudio de viabilidad técnica, operativa y financiera que presentan la Dirección Ejecutiva de Organizaci6n Electoral y Geoestadística y la Unidad Técnica de Servicios Informáticos para proponer el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y las opiniones de la Ciudad de México en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y en la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*".

> *de contingencias, las características sociodemográficas de las Demarcaciones Territoriales propuestas por el Comité, la suficiencia presupuestal y el recurso humano que posee el Instituto Electoral, la DEOEyG* (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística) *y la UTSI* (Unidad Técnica de Servicios Informáticos) *consideran viable operativa, técnica y financieramente la implementación del SEI en Mesas en una sola de las Demarcaciones Territoriales indicadas o, incluso, en cualquiera de las combinaciones señaladas…"*

De igual modo, el Comité Técnico constituido por el Consejo General del *Instituto Electoral*, para pronunciarse sobre el estado del *Sistema Electrónico* y, en su caso, la recomendación de su utilización para la *Elección y Consulta* —en términos del capítulo segundo de los *Lineamientos Generales*— emitió una opinión, que también forma un anexo del Acuerdo **IECM/ACU-CG-078/2020**, cuyo tenor es:

> *"Para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2019, así como de la Consulta Ciudadana sabre el Presupuesto Participativo 2020, recomendamos lo siguiente:*
>
> *Implementar el SEI preferentemente en cualquiera (o cualesquiera) de las demarcaciones territoriales siguientes: Miguel Hidalgo en primer lugar; Benito Juárez en segundo lugar y Cuauhtémoc en tercer lugar.*
>
> Se *considera que, de acuerdo con las condiciones presupuestales, se e/ija una, dos o hasta 3 demarcaciones.*
>
> *Por razones logísticas, sugerimos que la instalación y operación del SEI se lleve* a *cabo en demarcaciones completas."*

Ahora bien, la *Guía de Implementación* se ocupa de detallar el procedimiento que debían seguir las personas ciudadanas que pretendieran emitir su voto u opinión vía remota por internet,

previendo en su numeral 7.4.1, que en caso de que no estuvieran en posibilidad de votar a través de esa modalidad —por no completar los pasos necesarios para su pre-registro o registro como usuario del sistema; por no generar o no recibir la clave necesaria para votar; o simplemente, habiéndose registrado, no votaran en forma remota, dentro del plazo habilitado para ello— podrían acudir a las *Mesas Receptoras* instaladas el quince de marzo pasado, para emitir su voto u opinión.

Previsión que, respecto a las personas cuyo domicilio corresponda a las demarcaciones territoriales Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, debe comprenderse en el sentido de que, si habiendo realizado el registro atinente, o por haberlo dejado inconcluso, no pudieran emitir su voto u opinión por vía remota, ello no obstaba para que pudieran ejercer ese derecho mediante el sistema electrónico, pero entonces, era necesario que lo hicieran de modo presencial, acudiendo a las *Mesas Receptoras* instaladas en dichas Demarcaciones.

Por otra parte, la Guía bajo análisis, indica que el trece de marzo de este año, la *UTSI*, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, así como la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación —todas del ***IECM***— descargarían del ***SEI***:

- Las Actas del Cómputo emitido por el Sistema concernientes a la *Elección y Consulta*, y

- El listado de claves de elector de la ciudadanía que emitió su voto y opinión mediante el ***Sistema Electrónico*** —vía remota— para la *Elección y Consulta*.

Esa documentación sería entregada el mismo día a las Direcciones Distritales, a efecto de que se incorporara en el paquete de la *Mesa Receptora* que correspondiera, el trece y catorce de marzo siguiente.

Ello con la intención de que el quince de marzo —día de la Jornada Electiva Única— se permitiera a las personas responsables de las *Mesas Receptoras* identificar a quienes emitieron su voto u opinión por vía remota —entre el ocho y el doce de marzo— para que no lo hicieran nuevamente en forma presencial.

Mientras tanto, el numeral 7.5 de la *Guía de Implementación* explica el procedimiento a seguir para que las personas emitieran su **voto u opinión en las *Mesas Receptoras* con *SEI***.

Para ello, las personas presentarían su credencial para votar vigente, que no estuviera marcada por ya haber participado en la *Elección y Consulta*; debían aparecer en la Lista Nominal de

Electores con corte al quince de enero del año en curso y no encontrarse en el listado de personas que votaron por medio del ***Sistema Electrónico*** vía remota; además de mostrar el dedo pulgar derecho para probar que no contaba con tinta indeleble y, por tanto, que no habían sufragado.

Enseguida, a través del equipo informático instalado en la *Mesa Receptora*, las personas votantes ingresarían al *SEI*, el cual será habilitado para ese efecto, por los responsables de las propias mesas.

Para acceder al sistema, debían capturar en el respectivo dispositivo electrónico, la clave OCR de su credencial para votar, a fin de que fuera validada su clave de elector; para realizar tales acciones, la ciudadanía podía solicitar el apoyo de las referidas personas responsables de la mesa.

Después de ingresar al sistema, debería seleccionarse la Unidad Territorial sobre la cual se pretendía votar u opinar; hecho esto, aparecerían las **Boletas Virtuales** con los datos de las personas aspirantes y proyectos contendientes. El sistema permitía confirmar las opciones seleccionadas y desplegaba un mensaje que indicaba el envío exitoso del voto u opinión.

Por último, debía oprimirse el mensaje "*salir del sistema*" para cerrar la sesión; las personas permitirían la aplicación de líquido

indeleble en el dedo pulgar de la mano derecha y les sería devuelta su credencial para votar, la cual permanecía en poder de los responsables de la mesa mientras se votaba.

La *Guía de Implementación* también dispone, que al concluir la Jornada Electiva Única en las Demarcaciones Territoriales en cuestión, esto es, a las diecisiete horas, las personas responsables de las mesas receptoras donde se utilizaría el *Sistema Electrónico*, sumarían los votos y opiniones emitidos vía remota a través de dicho sistema, a los votos y opiniones que se recibieron en forma presencial, durante el quince de marzo; registrando el total en las respectivas Actas de la Jornada Electiva Única y de Escrutinio y Cómputo, así como en los carteles de resultados.

Es conveniente aclarar que, de acuerdo con la disposición común 18 de la *Convocatoria*, el cómputo total en comento, así como la validación de los resultados de la consulta, se efectuarán al término de la Jornada Electiva Única, el propio quince de marzo, en las sedes de cada una de las Direcciones Distritales; ello, conforme lleguen los paquetes electivos a tales sedes, de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

En función de todo lo anterior, se advierte que al igual de lo explicado acerca del funcionamiento del *SEI* durante la jornada electiva y consultiva, el procedimiento a partir del cual cada

persona emitiría su voto u opinión digital en forma presencial, consta de una secuencia de acciones, a cargo tanto del personal responsable de las mesas, como de la ciudadanía, desde la identificación del electorado ante la propia mesa, hasta la aplicación de tinta indeleble.

De cualquier otra forma, esto es, de presentarse situaciones que interrumpan esa secuencia de actos, o incluso, dificulten o imposibiliten su inicio, se actualiza un impedimento al ejercicio del voto, un menoscabo a la efectividad de éste y, sobre todo, una vulneración a las condiciones de certeza en la que debe practicarse; situaciones opuestas a los postulados que rigen la actuación del *Instituto Electoral* en los procedimientos de participación ciudadana, reconocidos por el marco constitucional y legal definido con anterioridad.

Así es, no basta, por ejemplo, con que una persona acuda ante la mesa receptora, se identifique adecuadamente ante ella, se ponga a su disposición el equipo electrónico necesario, se le oriente para acceder al sistema, logre ingresar a éste, se le despliegue la boleta virtual con las distintas opciones contendientes, se le dé oportunidad de seleccionar la de su preferencia y confirme dicha elección.

Todo lo enunciado no es suficiente, si al final la ciudadanía no cuenta con la certeza de que su voto efectivamente fue emitido

o resguardado, al interrumpirse o detenerse el funcionamiento del sistema, de manera que no emita el mensaje que confirme el "*envío con éxito*" del sufragio u opinión.

Incluso, aun cuando la persona votante alcance a percibir el mensaje que indique la remisión exitosa de su voto u opinión, la circunstancia de que el sistema falle con posterioridad, demerita la certeza del destino de la votación, ante la duda razonable de que al cesar la operación del sistema para captar el voto, pueda fallar también para resguardar la votación previamente emitida.

Aspectos que, en congruencia a la línea argumentativa desarrollada en esta sentencia, corresponde al *IECM* subsanar de inmediato, en caso de que acontezcan, para evitar que trasciendan al resultado de la elección.

En efecto, además de adoptar las providencias necesarias para garantizar la continuidad de la votación, evitando una afectación al flujo de votantes, el *Instituto Electoral* deberá realizar todo lo que esté a su alcance para transparentar al máximo los resultados de la votación, dando a conocer con claridad, el número de votos electrónicos realmente recibidos en modo presencial.

Ese deber de salvaguardar el principio de certeza en la votación recibida digitalmente, de ninguna manera se opone a los

Lineamientos Generales ni a la *Guía de Implementación*; de modo que, el *Instituto Electoral* —como se ha argumentado— además de echar mano de las medidas y recursos pertinentes para que se mantenga la factibilidad de recibir la votación —inclusive, mediante boletas impresas— habrá de dirigir sus esfuerzos a evidenciar que el *SEI*, a pesar de los desperfectos que presente, es capaz de preservar con seguridad y fiabilidad, la votación captada vía digital, durante la jornada electiva.

Lo dicho, al grado de que, al momento de que se lleve a cabo el cómputo de la votación, tanto emitida remotamente como presencial —o, en su caso, mediante boletas impresas, debido a las fallas registradas— no deje lugar a dudas —en las actas atinentes ni en los carteles de resultados a publicarse en el lugar donde operó la respectiva mesa— de la cantidad de votos que el sistema electrónico fue capaz de recibir exitosamente mientras funcionó, así como de la votación que haya llegado a recibir en forma tradicional y de los controles empleados para verificar que el total de sufragios corresponda al total de votantes.

Con ese objeto, el proceder del *IECM* ha de ser particularmente escrupuloso, no sólo en la inmediatez de la adopción de medidas reparadoras, sino en hacer constar todas las incidencias registradas en relación al funcionamiento del *Sistema Electrónico.*

Así, se contribuirá a despejar la falta de certidumbre generada por una falla en el sistema, como causa de un impedimento del desarrollo de la votación.

Sirve de sustento a lo apuntado, la razón esencial de la jurisprudencia **16/2002**, aprobada por la *Sala Superior* bajo el rubro "**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**"[32], invocada como criterio orientador y en cuyos términos, si en un acta elaborada por una *Mesa Receptora* faltan datos que, por su importancia, debieron asentarse en la misma, la fuerza de convicción de esa acta disminuirá en proporción a la relevancia de los datos faltantes.

Máxime cuando —según se ha razonado en este fallo— cualquier incidente que imposibilite la votación, en términos de las causales de nulidad reguladas por la *Ley de Participación*, debe considerarse grave y determinante para los resultados la *Elección*, salvo que se demuestre algo contrario; lo cual, en todo caso, corresponderá a la autoridad electoral que operó el sistema y que debió corregir sus fallas, asegurando la existencia de condiciones para permitir el ejercicio del voto.

[32] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

3. *Plan de Contingencia*.

El diez de febrero de dos mil veinte, las Comisiones Unidas de Participación Ciudadana y Capacitación, y de Organización Electoral y Geoestadística —ambas del ***Instituto Electoral***— aprobaron el *Plan de Contingencia*.

De acuerdo con los apartados 1 y 3, dicho documento establece las directrices y criterios generales dirigidos al personal de las 05, 09, 12 y 13 Direcciones Distritales del ***IECM***, es decir, las ubicadas en las Demarcaciones Territoriales de Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, donde la votación a través del *SEI* sería presencial en las *Mesas Receptoras*, durante la Jornada Electiva Única.

Ello, con la finalidad de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la referida jornada, en las señaladas *Mesas Receptoras*.

Debe apuntarse que, si bien es cierto, como justificación de la emisión del plan en cuestión, en el propio documento se argumentó, exclusivamente, una "*alta probabilidad de presentar contingencias (inseguridad y disputas entre vecinos/vecinas)"*; también es verdad que, a partir de su contenido se advierte la previsión de medidas y acciones concernientes al cómo proceder si ocurrieran inconvenientes o interrupciones en el funcionamiento del sistema electrónico de votación.

El apartado 4, el *Plan de Contingencia* señala que, en las Unidades Territoriales de las **Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo,** se instalarán un total de doscientas treinta y nueve *Mesas Receptoras* para emitir el **sufragio** mediante del ***Sistema Electrónico*** —con el uso de dispositivos electrónicos —tabletas—, distribuidas de la manera siguiente:

Demarcación	Número de MRVyO SEI
15 Cuauhtémoc	126
16 Miguel Hidalgo	113
Total General	**239**

Distrito Local	Número de MRVyO SEI
05 (Miguel Hidalgo	39
09 (Cuauhtémoc)	62
12 (Cuauhtémoc)	64
13 (Miguel Hidalgo)	74
Total General	**239**

Así, previniendo que se presentara alguna contingencia que **impidiera** la emisión del **sufragio** en alguna de las *Mesas Receptoras* a través del ***SEI***, se instalaron **seis centros de distribución de materiales y documentación electiva y consultiva** —un centro en las sedes de las Direcciones Distritales 05 y 13; uno en alguna de las Unidades Territoriales Morelos III, Morelos II o Centro I del 09 Distrito Electoral Local; otro en la Unidad Territorial Obrera I u Obrera II del 12 Distrito Electoral Local; y dos centros en las sedes distritales 09 y 12—.

El número de boletas de reserva se dividiría entre el número de centros a instalar en cada Distrito Electoral. Al respecto, el Consejo General del *Instituto Electoral*, con el Acuerdo **IECM/ACU-CG-082/2019**[33], aprobó la impresión de un número de boletas de reserva equivalente al cinco por ciento de personas inscritas en el listado nominal de cada Unidad Territorial, con corte al quince de enero de dos mil veinte.

La documentación y material total de respaldo —mismos que se dividirán entre cada uno de los seis centros de distribución—, consistiría en:

Descripción	Cantidad
Tabletas (con cargador y tarjeta SIM)	60 piezas
Documentación electiva consultiva auxiliar	30 juegos
Boletas	El número de Boletas Electivas y de Opinión, será en una cantidad equivalente al 5% de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del total de las Unidades Territoriales que les corresponda, con corte al 15 de enero de 2020, las cuales se resguardarán por las Direcciones Distritales y se utilizarán únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.
Actas	60
Urnas (CPC y CPP)	30 piezas CPC 30 piezas CPP
Crayón marcador	300 piezas
Sello “X”	30 piezas
Base porta urna	60 piezas
Lupa Fresnel	30 piezas
Sello “VOTÓ”	60 piezas
Mascarilla Braile	30 piezas
Instructivo para mascarilla Braile	30 piezas
Cojín para sello	30 piezas
Tinta color negro	30 piezas

[33] Aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Ahora, el numeral 5 del *Plan de Contingencia* ordena que en el supuesto de que se presente **alguna contingencia** que **imposibilite o impida** la utilización de la tableta o del ***Sistema Electrónico*** para la emisión del **sufragio**, durante la **Jornada Electiva Única**, el personal responsable de la *Mesa Receptora* de que se trate, actuará —según el tipo de incidente— de la manera siguiente:

Incidente	Acciones que se deben tomar
El dispositivo móvil (tableta) que opera en la Mesa SEI no enciende.	• Conectar el dispositivo a la batería externa. • Esperar 5 minutos a que el dispositivo inicie operación. • Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • Retirar la batería externa hasta que el dispositivo reporte 100% la carga. • En caso de que el equipo no encienda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, al número **55843800** extensión **4690**. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI no funciona.	• Mantener oprimidos: el botón superior de apagado + el botón frontal de inicio de la tableta. • Soltar los botones hasta que aparezca el ícono de una manzana. • Esperar a que el equipo inicie operación. • Ingresar de nuevo a la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que, aun habiendo realizado las indicaciones anteriores, la aplicación no responda, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono **55843800** extensión **4690**. El equipo será revisado y corregido el problema de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución.
La aplicación del Sistema Electrónico por Internet que opera en la Mesa SEI envía el mensaje: "*sin conexión a internet*".	• Intentar de nuevo usar la aplicación del Sistema Electrónico por Internet. • En caso de que la aplicación siga enviando el mismo mensaje, se debe reportar al Centro de Atención Telefónico, teléfono **55843800** extensión **4690**. La disponibilidad de los datos será revisado y corregido de forma remota; si se encuentra una falla técnica se solicitará inmediatamente su sustitución física.
Si las causas derivadas por cuestiones de inseguridad o disputas entre vecinas/os y/o candidatas/os, comprometen la emisión del sufragio a través del SEI.	• Informar a la dirección distrital. • Atender las indicaciones del personal de la dirección distrital. • En su caso, solicitar el apoyo de la fuerza pública. • Si se considera necesario, resguardar la tableta y suspender temporalmente la recepción de los votos y las

Incidente	Acciones que se deben tomar
	opiniones, e informar de la suspensión a quienes estén esperando para emitir su voto y sus opiniones.
En caso de que, aun con la sustitución de la tableta, no sea posible continuar con la emisión del sufragio, o si ya no hubiera tabletas disponibles para sustitución.	• El personal de la DEOEyG dispuesto en el centro de distribución más cercano proporcionará, la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua.
En caso de robo de las tabletas.	• El responsable 1 de la MRVyO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que éste se encargue de realizar las acciones legales a que haya lugar, se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVyO que presente la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros procederá a la sustitución de la tableta.
En caso de que una ciudadana o un ciudadano descomponga la tableta.	• El responsable 1 de la MRVyO de que se trate dará aviso de manera inmediata al personal de la Dirección Distrital correspondiente, a efecto de que se reporte el incidente a través del SIJECC, e informe de los hechos al personal de la UTSI, quien avisará al centro de distribución más cercano a la MRVyO que presente la contingencia. El personal de la UTSI dispuesto en estos centros, brindará soporte técnico y, en su caso, procederá a la sustitución de la tableta.

En el *Plan de Contingencia* mismo, se determinó que todos los incidentes que se susciten deberán señalarse por las personas responsables de las *Mesas Receptoras* en el Acta de Incidentes respectiva.

Sobre el particular, las providencias reflejadas en el *Plan de Contingencia* evidencian que el *IECM*, por medio de sus facultades reglamentarias conferidas por el artículo 50, fracciones II, inciso d) y XXXV del *Código Electoral*, estableció como parte del marco regulatorio observable para la implementación del *SEI*, algunos criterios de comportamiento hacia su personal, para el caso de que llegaran a suceder

situaciones que interrumpieran la operación del sistema en comento.

Criterios que, según lo razonado con antelación, se circunscriben al modo como legalmente se espera que proceda la autoridad electoral responsable, en calidad de garante del derecho fundamental del voto y opinión en ejercicios de participación ciudadana.

En efecto, en lo que atañe a situaciones eventuales —pero no imponderables— como la falla del sistema electrónico de votación, el *Instituto Electoral* anticipó cómo reaccionar, disponiendo la posibilidad de acudir al auxilio de material informático adicional, o bien de material impreso, que le sirviera para subsanar los inconvenientes que impidieran la captación del voto mediante el *Sistema Electrónico.*

Por consiguiente, en principio, puede afirmarse que el *IECM* estableció medidas pertinentes para, en caso de darse causas fortuitas o de fuerza mayor que provocaran una falla en el *SEI*, no limitarse, sin más, a decretar la suspensión definitiva de la votación, sino a asegurar a través de insumos a su alcance —como la dotación de nuevos dispositivos electrónicos o de cierto número de boletas impresas— que la ciudadanía consiguiera emitir su voto por medios alternativos.

Cuestión diferente, será dilucidar si en el caso concreto, el *Instituto Electoral* se condujo conforme a los referidos criterios para atender la contingencia de una falla o interrupción en el *Sistema Electrónico*, a pesar de haber dispuesto de los recursos necesarios para reparar ese impedimento de la votación, tal como lo evidencian las previsiones contenidas en el *Plan de Contingencia*.

Sin que el *Tribunal Electoral* pase por alto, que la estrategia delineada en el plan en cita fue prevista para responder, entre otras situaciones, a interrupciones en la operación del *Sistema Electrónico* en un ámbito territorial bien delimitado con anticipación, es decir, en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo y sus respectivas Unidades Territoriales, por lo que previsiblemente, las medidas contempladas y los recursos cuya utilización emergente dispuso dicha autoridad, así como la manera en que serían distribuidos, debieron ser de la entidad y cantidad suficiente para permitir a las personas residentes en esas Demarcaciones, estar en condiciones reales de emitir su voto.

4. Acuerdo de ampliación de horario.

El quince de marzo del presente año —día de la celebración de la Jornada Electiva Única—, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, el Consejo General del ***IECM*** **amplió el horario**

de esa Jornada en las **Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo**, hasta las diecinueve horas (19:00) del propio quince de marzo; lo anterior, para **compensar el tiempo en que, por fallas técnicas del *SEI*, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía**, así como **ponderar** su **derecho** a **participar** en la Jornada Electiva y Consultiva.

Al respecto, es importante recalcar que en el propio acuerdo de ampliación, se refiere que a raíz de las incidencias relacionadas con la recepción de la votación electrónica en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo —reportadas por las 05, 09, 12 y 13 Direcciones Distritales del *IECM*— la *Unidad Técnica* informó que existía lentitud en el *Sistema Electrónico*, lo que interrumpió el desarrollo normal del sufragio en las *Mesas Receptoras* —aun cuando aparentemente se restableció de forma posterior—.

Así, al tener conocimiento del informe proporcionado por la citada área del *IECM*, los mencionados órganos desconcentrados aplicaron el *Plan de Contingencia*, por lo que, al parecer, remitieron —de los centros de distribución a las *Mesas Receptoras* instaladas en las Unidades Territoriales— los materiales y documentación electiva necesarios para sustituir la votación electrónica por el método tradicional; ello, a efecto de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio.

Y como consecuencia de lo anterior, el Consejo General del *Instituto Electoral* determinó ampliar el horario de la Jornada Electiva Única, "*con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnica indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la ciudadanía*".

Por tanto —y en atención a lo plasmado en el acuerdo de ampliación— esta autoridad cuenta con elementos para concluir, que el *IECM* reconoció, primero, que el *SEI* tuvo fallas técnicas; y segundo, que como consecuencia de dichas fallas, la ciudadanía no pudo emitir su voto para la *Elección*.

En otras palabras, y por lo menos durante el tiempo en que subsistieron las fallas del *Sistema Electrónico*, no se pudo desarrollar de manera normal la votación durante la Jornada Electiva Única.

II. Documentación allegada al expediente.

Con el objeto de determinar la existencia de las irregularidades del *SEI* aducidas por la *demandante* en el presente medio de impugnación, esta autoridad jurisdiccional analizará la información contenida en las constancias relacionadas con la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Territorial Cuauhtémoc; mismas que obran en los

autos de los expedientes que ahora se resuelven en copias certificadas y que se insertan y enlistan a continuación.

A. Actas y *Constancia de Asignación e Integración*.

- Acta de Jornada Electiva Única de la *Elección* correspondientes a la *Mesa Receptora* M01.

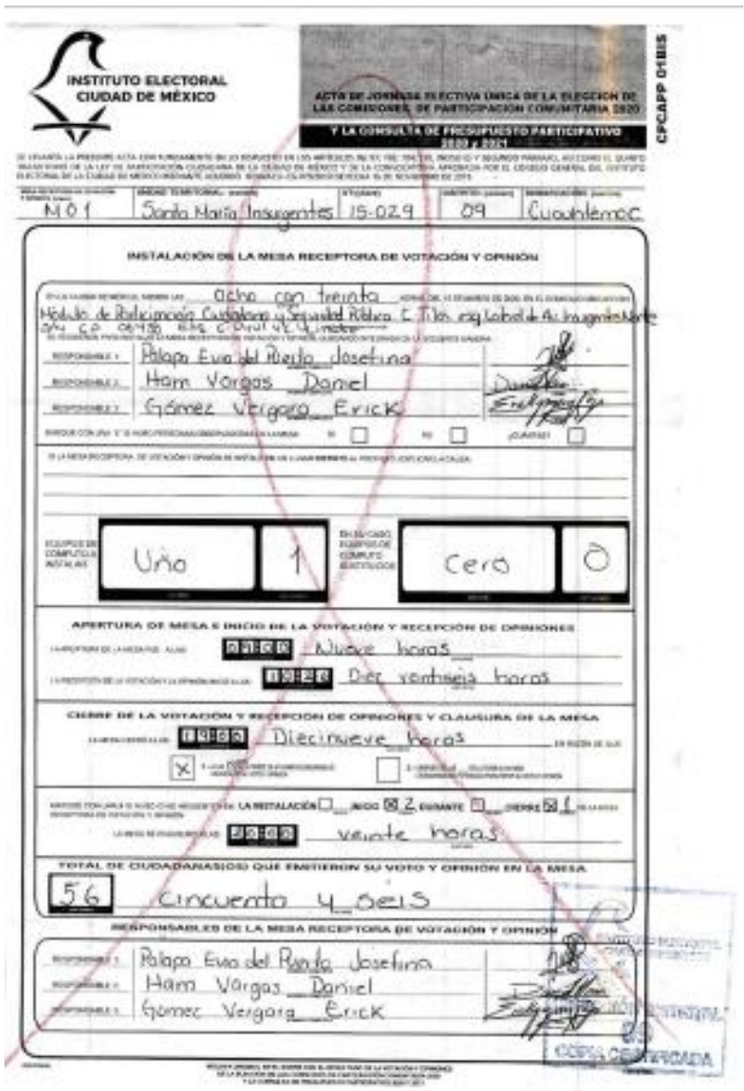

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DE JORNADA ELECTIVA ÚNICA DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 y 2021

CPCAPP 01BIS

M01 | Santa María Insurgentes | 15-029 | 09 | Cuauhtémoc

INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

Ocho con treinta

Palapa Eva del Rosario Josefina
Ham Vargas Daniel
Gómez Vergara Erick

Uno 1 | Cero 0

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

09:00 Nueve horas

10:30 Diez treinta horas

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

19:00 Diecinueve horas

20:00 veinte horas

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA

56 Cincuenta y seis

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

Palapa Eva del Rosario Josefina
Ham Vargas Daniel
Gómez Vergara Erick

COPIA CERTIFICADA

- Acta de Escrutinio y Cómputo de la *Elección*, relativa a la *Mesa Receptora* M01.

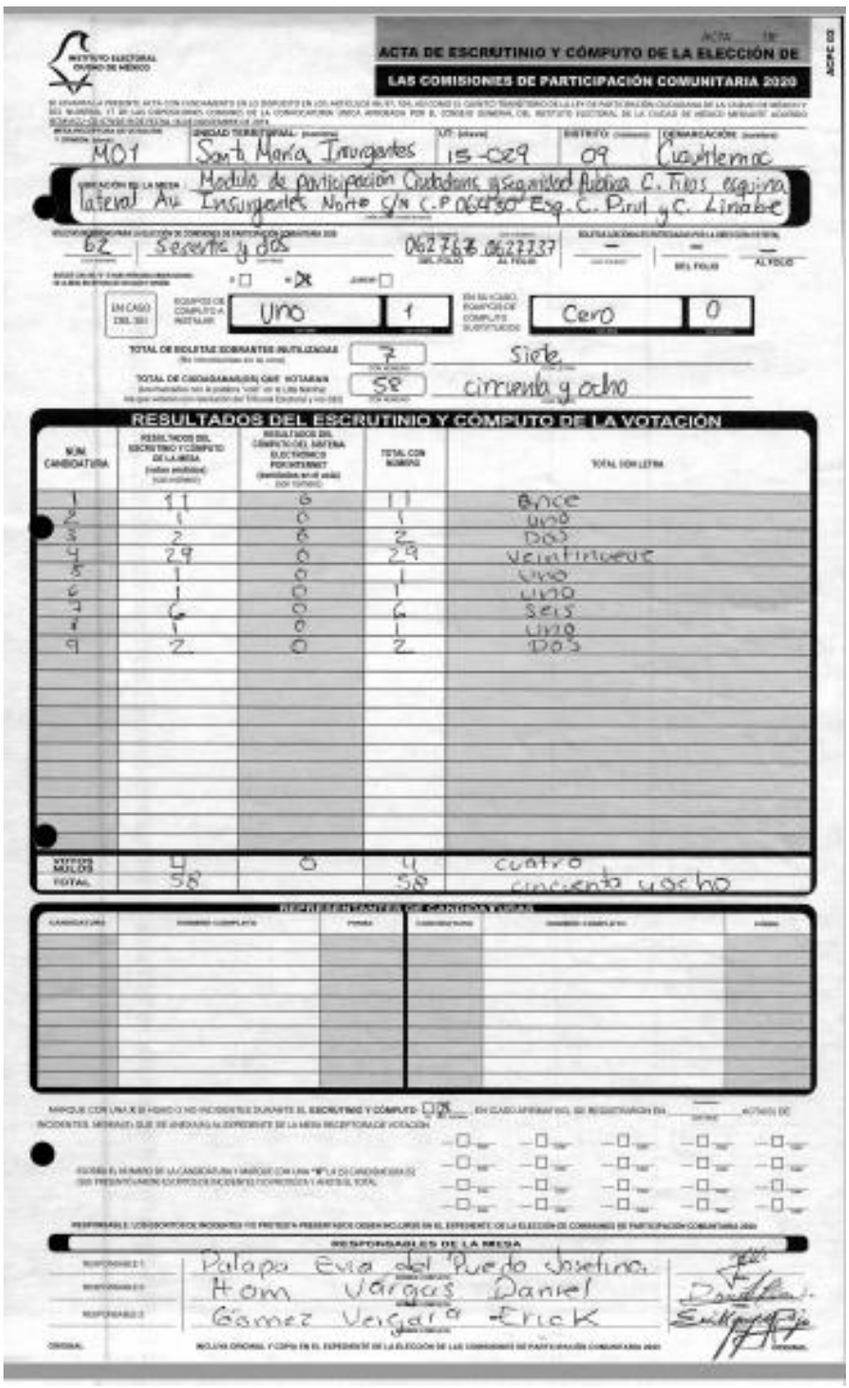

INSTITUTO ELECTORAL DIVINO DE MÉXICO

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 02

M01 | Santa María Insurgentes | 15-029 | 09 | Cuauhtemoc

Modulo de participación Ciudadana y Seguridad Pública C. Tilos esquina lateral Av. Insurgentes Norte S/N C.P 06430 Esq. C. Pirul y C. Linabe

62 | Sesenta y dos | 0627637 | 0627737

EN CASO DEL SEI: Uno | 1 | Cero | 0

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS: 7 Siete

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN: 58 cincuenta y ocho

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	11	0	11	once
2	1	0	1	uno
3	2	0	2	Dos
4	29	0	29	veintinueve
5	1	0	1	uno
6	1	0	1	uno
7	6	0	6	seis
8	1	0	1	uno
9	2	0	2	Dos
VOTOS NULOS	4	0	4	cuatro
TOTAL	58		58	cincuenta y ocho

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

RESPONSABLES DE LA MESA

Palapa Evia del Puerto Josefina

Hom Vargas Daniel

Gómez Vergara Erick

- Acta del Cómputo emitido por el sistema electrónico por internet para la *Elección* (votación remota del ocho al doce de marzo)

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA DEL CÓMPUTO EMITIDO POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET PARA LA ELECCIÓN DE LAS

COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPCI 01

MESA RECEPTORA DE ACTUACIÓN Y OPINIÓN (CIUDAD)	UNIDAD TERRITORIAL (CIUDAD)	LT (CIUDAD)	DISTRITO (CIUDAD)	DEMARCACIÓN (CIUDAD)
1	SANTA MARIA INSURGENTES	15-029	9	COMUNITÉRIOS

EN LA CIUDAD DE MÉXICO SIENDO LAS HORAS 09:53 DEL DÍA 13 DE MARZO DE 2020, EN HUIZACHES 25, COL. RANCHO LOS COLORINES, DEMARCACIÓN TLALPAN C.P. 14386, DOMICILIO EN LA QUE SE UBICÓ LA MESA DONDE SE IMPRIMIERON LOS RESULTADOS GENERADOS POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET ASENTADOS EN ESTA ACTA SOBRE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

TOTAL DE CIUDADANAS(DS) QUE EMITIERON SU VOTO: 0 (Con número) — CERO (Con letra)

TOTAL DE VOTOS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (VÍA REMOTA)		
NÚM. CANDIDATURA	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	CERO
2	0	CERO
3	0	CERO
4	0	CERO
5	0	CERO
6	0	CERO
7	0	CERO
8	0	CERO
9	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
TOTAL	0	CERO

Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

SECRETARÍA EJECUTIVA INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Original

Página 1 de 1

- Acta de Incidentes de la *Elección* concerniente a la *Mesa Receptora* M01.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CPCAPP 04

ACTA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021

M01	Santa María Insurgentes	15-029	9	Cuauhtémoc

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
9:15	El sistema de internet no responde
10:26	El sistema responde Para realizar votos
10:35	se vuelve a caer el sistema
11:18	se realizará entrega de boletas en papel para realizar la votación
17:00	se cambia el horario de cierre hasta las 19:00 hrs

FECHA 15 (Día) Marzo (Mes) 2020 (Año)

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1: Palapa Eva del Puerto Josefina
RESPONSABLE 2: Hom Vargas Daniel
RESPONSABLE 3: Gómez Vergara Erick

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL 09
COPIA CERTIFICADA

- Acta de Cómputo Total de la *Elección*.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

HOJA ___ DE ___

ACTA DE CÓMPUTO TOTAL POR UNIDAD TERRITORIAL DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 07

UNIDAD TERRITORIAL (nombre)	U.T. (clave)	DISTRITO (número)	DEMARCACIÓN (nombre)
SANTA MARÍA INSURGENTES	15-029	9	Cuauhtémoc

NÚMERO DE MESAS INSTALADAS PARA LA ELECCIÓN EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL	1 (con número)	UN (con letra)

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A LAS **DOCE VEINTIDOS** HORAS, DEL DÍA **DIECISEIS** DE MARZO DE 2020, EN **MAPLE # 80, COLONIA SANTA MARÍA INSURGENTES, C.P. 06430, CUAUHTÉMOC,** (calle número, unidad territorial) SE REUNIERON LAS Y LOS FUNCIONARIOS (por letra) QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE. CONFORME A LO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIONES V y XIV DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 63 Y 96 Y QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NUMERAL 18 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM-ACU-CG-079-19 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA CORRESPONDIENTE.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (votados en el acto) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	11	0	11	ONCE
2	1	0	1	UN
3	2	0	2	DOS
4	29	0	29	VEINTINUEVE
5	1	0	1	UN
6	1	0	1	UN
7	6	0	6	SEIS
8	1	0	1	UN
9	2	0	2	DOS
VOTOS NULOS	4	0	4	CUATRO
TOTAL	58	0	58	CINCUENTA Y OCHO

POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL

TITULAR DE ÓRGANO DESCONCENTRADO	SECRETARIO DE ÓRGANO DESCONCENTRADO
Alejandro Noriega González	Javier Alejandro Olvera Toxqui
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

ORIGINAL — DEJAR LA FIRMA EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO DISTRITAL — ORIGINAL

- *Constancia de Asignación e Integración*.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CONSTANCIA DE ASIGANCIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Dirección Distrital 9

Ciudad de México a 18 de marzo de 2020

En la sede de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Maple # 80, colonia Santa Mar?a Insurgentes, C.P. 06430, Cuauht?moc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT SANTA MARIA INSURGENTES, clave 15-029, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No.	Personas integradas (nombres completos)
1	MARIA MEDRANO SÁNCHEZ
2	ARTURO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
3	SARA GUADALUPE SOTO RODRÍGUEZ
4	JESÚS NOE DÍAZ LAZO
5	MARÍA LUISA VILLEGAS SORIANO
6	MARIO ALBERTO QUEZADA AVILÉS
7, 9	MÓNICA ESPEJEL SANTANA
7, 9	KARLA ANAHI PIÑA NAVA
8	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

Titular de Órgano Desconcentrado

Alejandro Naranja Gonz?lez

SELLO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL

Secretario(a) de Órgano Desconcentrado

Javier Alejandro Olvera Toxqui

DIRECCIÓN DISTRITAL 09 COPIA CERTIFICADA

Documentales públicas a las que, en términos de los artículos 53, fracción I, 55, fracciones I y III y 61, párrafos primero y segundo de la *Ley Procesal*, se les concede **valor probatorio**

pleno, al ser —según corresponda— actas oficiales o de cómputo que consignan resultados de un instrumento de participación ciudadana; o al haber sido emitidas y certificadas, dentro del ámbito de sus facultades, por personas funcionarias de una autoridad de la Ciudad de México, como lo es el Secretario de Órgano Desconcentrado —encargado de Despacho— de la *autoridad responsable*.

B. Informe circunstanciado.

El Encargado del Despacho de Secretario del Órgano Desconcentrado de la *09 Dirección Distrital*, al momento de rendir el informe circunstanciado del presente juicio, manifestó lo que se menciona a continuación respecto a las fallas del *Sistema Electrónico* alegadas por la *inconforme*:

- Si bien es cierto que hubo fallas en el *SEI* esto no impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto por esta modalidad.

- Se suspendió momentáneamente la votación por medio del *SEI* y en cuanto había señal suficiente se emitía la votación, por lo que aun cuando el instrumento empleado presentó fallas en cuanto a la recepción de la señal, esto no motivó que las personas funcionarias suspendieran la votación.

- El tiempo transcurrido en que se regularizó el *SEI* variaba por zonas; sin embargo, el *IECM* aprobó previamente el *Plan de Contingencia* que previó la impresión de boletas para atender cualquier contingencia presentada el día de Jornada Electiva –como fue el presente caso–.

- Si bien se dio un retraso para que la ciudadanía emitiera su voto por vía electrónica, contrariamente a lo manifestado por la *parte actora*, se recibieron las boletas físicas antes de las once horas con diez minutos (11:10).

- La Unidad Territorial Santa María Insurgentes fue la primera en recibir las boletas por la cercanía con la ubicación de la *Dirección Distrital*.

- Tomando en consideración las dificultades presentadas al inicio de la Jornada Electiva, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el acuerdo IECM/AU-CG-030/2020 mediante el cual se amplió el horario de votación en las mesas receptoras de las Alcaldías de Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc hasta las diecinueve horas, circunstancia que permitió al electorado ejercer el voto.

- Pese a que hubo contratiempos en la votación el día de jornada, ello no es suficiente para determinar la anulación de la casilla, ya que la *Convocatoria* previó varias

modalidades para la emisión del sufragio (votación vía remota del ocho al doce de marzo y la presencial en mesas receptoras el quince de marzo).

C. Informe del *Instituto Electoral* sobre el *SEI* en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo del *IECM* informó lo siguiente:

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
Si el *SEI* registró fallas durante su operación	**Secretario Ejecutivo del *IECM*** "*Durante el inicio de la Jornada Única... se detectó que en las Mesas Receptoras De Votación y Opinión (MRVyO) ubicadas en las Demarcaciones Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc, el Sistema Electrónico por Internet (SEI) presentó algunas inconsistencias.*"[34]
	Unidad Técnica "*El Sistema desde el inicio de la Joranda para la elección de las COPACO y la Consulta no funcionó correctamente.*"[35]
De resultar afirmativa la respuesta al punto anterior, en qué consistieron las fallas ocurridas, el tiempo que se prolongaron las mismas o, en caso de haber sido intermitentes, los lapsos en que sucedieron	**Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*** "*El SEI presentó las siguientes fallas:* ***1.*** *Dificultad para ingresar al sistema; y,* ***2.*** *Error de conexión permanente, impactando así en la disponibilidad del sistema.*"[36]
	Unidad Técnica "*Las fallas que se presentaron inicialmente consistieron en que la aplicación no permitía acceder con el código QR que se asignó a cada equipo para poder ingresar, asimismo, permanentemente se mantuvo una pantalla de diálogo que marcaba ´error de conexión´.*"

[34] Lo subrayado es propio.
[35] Lo subrayado es propio.
[36] Lo subrayado es propio.

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
Asimismo, los motivos que las generaron y la manera como incidieron en las actividades de cada una de las mesas receptoras del voto y opinión instaladas en la colonia Unidad Territorial Santa María Insurgentes, durante la jornada consultiva	**Secretario Ejecutivo del *IECM*** "*El motivo fue la degradación que presentó el SEI al momento de acceder a él, es decir, que los Responsables de Mesa no podían autenticarse en la aplicación..., presentando problemas de lentitud y errores en su autenticación, por lo cual, debido a que el sistema no operó correctamente, algunos de los ciudadanos que se encontraban en la fila para emitir su voto manifestaron molestia y la mayoría se retiró del lugar; sin embargo, la votación se reinició en el momento que llegaron las boletas.*"[37]
Las acciones que se llevaron a cabo en cada mesa receptora para reparar esas fallas y, por ende, para garantizar el ejercicio del voto ciudadano	**Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*** "*Una vez que los Responsables de MRVyO no pudieron ingresar al SEI, se activó el "Plan de Contingencia...", el cual consistió en proporcionar la documentación y materiales electivos/consultivos necesarios para reanudar y garantizar la emisión del sufragio de manera continua, esto es, iniciar con la distribución de boletas y estar en condiciones de llevar a cabo la votación de manera tradicional.* *(...)* *En respuesta, la DEOEyG tuvo comunicación vía telefónica con la Dirección Distrital... entre las 11:00 y 11:15 horas, aproximadamente, para utilizar el envío de materiales y boletas a las MRVyO, aplicándose un operativo de distribución utilizando las unidades vehiculares asignadas a cada Distrito.* *En el caso concreto de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, debido a que la casilla se encontraba instalada a dos cuadras del domicilio de la Dirección Distrital, se requirió que uno de los tres responsables de la MRVyO se presentara en la sede distrital a efecto de que recibiera el paquete electoral*".[38]
	Unidad Técnica "*Al no poder ingresar al sistema SEI, de conformidad con lo establecido en el plan de contingencia se debería iniciar con la distribución de boletas y estar en condiciones de llevar a cabo la votación de manera tradicional.* *Es importante destacar que aproximadamente entre las 11:00 y 11:15 horas se recibió vía telefónica a través de persona de la DEOyG la autorización para el envío de materiales y boletas…* *En el caso concreto de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, clave 15-029, debido a que la casilla se encontraba instalada a dos cuadras del domicilio de la Dirección Distrital, se requirió que uno de los tres responsables de la MRVyO se presentara en la sede distrital a efecto de que recibiera el paquete electoral...*" [39].

[37] Lo subrayado es propio.
[38] Lo subrayado es propio.
[39] Lo subrayado es propio.

<table>
<tr><th>Materia de Requerimiento</th><th>Respuesta de la Autoridad</th></tr>
<tr><td>La cantidad de votos y opiniones que se recabaron vía electrónica en cada mesa receptora de la misma unidad territorial, mientras el sistema estuvo en funcionamiento</td><td>Secretario Ejecutivo del IECM

“<u>En esta Unidad Territorial no se pudo recabar votación vía electrónica de manera presencial</u> en las MRVyO durante la Jornada Única, sólo mediante boletas impresas a través de votación tradicional, arrojando el siguiente resultado:

<table>
<tr><th>Expediente</th><th>Demarcación</th><th>Nombre Unidad Territorial</th><th>Clave Unidad Territorial</th><th>Mesa</th><th>Votación Final Emitida</th></tr>
<tr><td>TECDMX-JEL-256/2020</td><td>Cuauhtémoc</td><td>Santa María Insurgentes</td><td>15-029</td><td>M01</td><td>58</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>La hora de la jornada consultiva y la forma en que las personas responsables de las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, instaladas en la Unidad Territorial, informaron sobre las fallas del Sistema Electrónico por Internet</td><td>Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral

“<u>A partir de las 9:00 horas</u>, una vez que las MRVyO se habían instalado y comenzaban a hacer la apertura de las mismas, <u>al tratar de iniciar las IPADs, se dieron cuenta que éstas mantenían la información del Simulacro de Funcionamiento del SEI que se llevó a cabo el pasado 6 de marzo...</u>.

<u>Dicha circunstancia fue comunicada por parte de la sede Distrital inmediatamente a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos (UTSI)</u> vía telefónica..., quienes dieron las siguientes recomendaciones:
(...)
Después de realizar todas las operaciones listadas anteriormente y no poder ingresar al sistema en ninguna MRVyO, <u>personal de la Dirección Distrital decidió levantar reporte... lo cual aconteció entre las 9:30 y las 9:45 horas</u>, así como la DEOEyG y a la Secretaría Ejecutiva de conformidad a lo establecido en el Plan de Contingencia.”[40]</td></tr>
<tr><td>De ser el caso, el tipo y cantidad de material o documentación —entre ellos, boletas impresas— que fue remitido a las mesas receptoras para dar continuidad a la emisión del voto.</td><td>Secretario Ejecutivo del IECM

“Al respecto, <u>a cada MRVyO se le entregaron urnas, crayones y el sello “votó”, en cuanto al número de boletas a la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, clave 15-029, se entregaron las siguientes cantidades</u>:

➢ <u>MRVyO I: 221 boletas y fueron recibidos a las 11:18 horas.</u>”[41].</td></tr>
<tr><td>Si durante la suspensión de la votación digital o, en su caso, después de su suspensión definitiva, fue posible continuar con la recepción de votos y opiniones, mediante el uso de boletas impresas y cuántos votos fueron emitidos mediante estas papeletas</td><td>Secretario Ejecutivo del IECM

“<u>En la única mesa instalada en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes clave 15-029 no se recibieron votos mediante el SEI ya que no funcionó correctamente durante la Jornada Única, por tanto la totalidad de votos que se recibieron fueron únicamente por medio del uso de boletas, arrojando un total de 58 votos</u>”[42].</td></tr>
</table>

[40] Lo subrayado es propio.
[41] Lo subrayado es propio.
[42] Lo subrayado es propio.

Materia de Requerimiento	Respuesta de la Autoridad
El reporte o bitácora de incidentes que haya sido elaborado por el personal que monitoreó el sistema electrónico de votación, o bien, que haya generado el propio sistema, acerca de las fallas o incidentes presentados durante su operación; ya sea en lo general, o en las mesas receptoras de la Unidad Territorial	**Secretario Ejecutivo del *IECM*** "(…) *En lo general, se registraron 54 llamadas donde principalmente se reportó que, al tratar de iniciar la votación el equipo marcaba **"Error de conexión"**.* *La gráfica muestra los diferentes errores que presentó el SEI en las tabletas electrónicas hasta las 11:00 horas de la Jornada Única:* 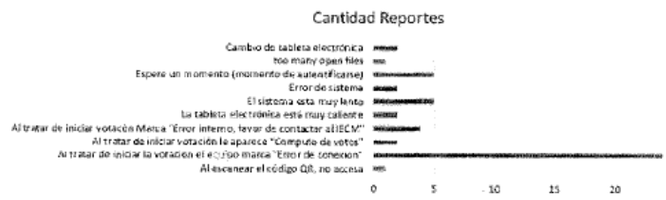 *De igual forma, en Mesa de Ayuda, el día de la Jornada Única después de las 11:30 horas, las llamadas recibidas por los encargados de las MRVyO con SEI, fueron para solicitar cuatro apoyos: a) El **primero** a las 12:30 horas, en el que solicitaban el cambio del dispositivo electrónico porque se encontraba muy caliente, mismo que fue sustituido; b) el **segundo** fue a las 12:45 horas donde el dispositivo electrónico se quedó bloqueado y de forma central se resolvió el problema reiniciándolo; por último, el **tercero** y **cuatro**, fueron a las 15:24 y 16:01 horas, respectivamente, en los cuales se solicitó la asignación de un dispositivo electrónico adicional, debido a que se tenían a muchos ciudadanos participando.* *En lo particular, la Unidad Territorial **Santa María Insurgentes, clave 15-029,** presentó algunos de los errores que se muestran en la gráfica anterior, mas no requirió de los apoyos iniciados en el párrafo que precede, como se indicó con antelación, para continuar con la votación de manera tradicional recibió **221** boletas impresas, así como los demás materiales atinentes."*[43]

También, el citado funcionario adjuntó el reporte elaborado por la responsable sobre los incidentes[44] ocurridos durante la Jornada Única en la *Mesa Receptora* instalada en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, el cual se muestra enseguida:

[43] Lo subrayado es propio.
[44] Cabe mencionar que, de conformidad con estos reportes, los tipos de incidente "26" se denominan "*Otros incidentes en la MRVyO que afectan el desarrollo de la recepción de opiniones*" de la sección "*Desarrollo de la Jornada Consultiva*".

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

Secretaría Ejecutiva
Unidad Técnica de Archivo Logística y Apoyo a los Órganos Desconcentrados

Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y
Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Sistema de Seguimiento a la Jornada Electiva y Consultiva 2020 (SIJECC-2020)

Reporte distrital de incidentes (MRVyO)

Distrito: 9 Nombre del Responsable: JOSEFINA PALAPA EVIA DEL PUERTO Fecha: 15-03-2020

Clave de la Colonia y/o Pueblo	Nombre de la Colonia y/o Pueblo	Clave de MRVyO
15-029	SANTA MARIA INSURGENTES	15-029-1
Hora en que ocurrió el incidente		Incidente en DD
09:00		NO
Tipo de incidente:		¿Se resolvió el incidente?
26		
Participantes		
FUNCIONARIOS DE MRVyO, DIRECCIÓN DISTRITAL, UTSI		
Descripción de hechos		
EL VOTO EN ESTA UNIDAD TERRITORIAL SE DIO A TRAVES DEL SEI, SIN EMBARGO, EL SISTEMA HA PRESENTADO DIVERSAS FALLAS EN SU EJECUCIÓN POR LO CUAL NO HA SIDO POSIBLE EL REGISTRO DE VOTACIÓN EN EL SISTEMA.		
Acciones tomadas		
LAS FALLAS EN EL SISTEMA FUERON REPORTADAS A LA UTSI A TRAVÉS DE MESA DE AYUDA		

Nora Ella Vargas Gama
Encargada de Despacho Subcoordinador(a) de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana
Nombre, cargo y firma del responsable de operación distrital

RD-INCID

Catálogo de incidentes MRVyO:
Generales Desarrollo de la Jornada Consultiva

Del mismo modo, la autoridad administrativa electoral remitió copia digitalizada de la cédula de publicación del Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020** —de quince de marzo pasado, por medio del cual se amplió el horario de la Jornada Electiva Única en la Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— en los estrados de las oficinas centrales del *Instituto Electoral*[45], la cual se inserta a continuación:

[45] Pruebas técnicas que, en términos de los artículos 53, fracción III, 57 y 61 párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; así como de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia; se le concede **valor probatorio**, toda vez que de su contenido se advierte que fueron emitidas, dentro del ámbito de sus facultades, por funcionarios de una autoridad de la Ciudad de México, como lo son el Secretario Ejecutivo y el Encargado de Despacho de Secretario de Órgano Desconcentrado de la *autoridad responsable* —ambos del *IECM*—.

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

IECM/ACU-CG-030/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO.

RAZÓN: Con fundamento en los artículos 2 y 79, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 68 y 73, fracción II de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; se da razón de que siendo las 15:00 horas del día 15 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el punto **TERCERO** de dicho instrumento, se procede a **publicar** en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto el citado Acuerdo, aprobado por el Consejo General en sesión pública del 15 de marzo de 2020.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. RUBÉN GERALDO VENEGAS

JRTG/OFM/spl

D. Acuerdo de ampliación de horario.

En el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se amplía el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las demarcaciones Cuauhtémoc y*

Miguel Hidalgo" —Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020** de quince de marzo del año en curso; citado en el marco normativo—, se indicó lo que se transcribe enseguida:

> "***49.*** *Que el día de la jornada electiva única (15 de marzo de 2020), los órganos desconcentrados 05, 09, 12 y 13 de este Instituto reportaron incidencias relacionadas con la recepción de la votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital.*
>
> *Al dar atención a las incidencias reportadas, la UTSI reportó lentitud en el sistema atinente, lo que interrumpió la recepción normal de las votaciones y opiniones, siendo normalizado el sistema dentro de las dos horas siguientes al reporte respectivo.*
>
> *Al tener conocimiento de los referidos reportes, el personal de las Direcciones Distritales con el apoyo de la DEOEyG, y* ***a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio el día de la Jornada Electiva Única en las Mesas Receptoras de Votación y Opinión con SEI****, aplicaron el Plan de contingencia, por lo que, conforme a lo previsto, sus órganos desconcentrados proveyeron lo necesario para trasladar la papelería y material necesario de los Centros de distribución de materiales y documentación electiva a las Mesas Receptoras de Votación y Opinión, para pasar del método SEI a tradicional.*
>
> ***50.*** *Que en virtud de lo anterior, este Consejo General en aras de garantizar los derechos previstos en la Ley de Participación y, en particular el derecho al voto activo y pasivo de las personas de las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, en relación con la votación de las Comisiones de Participación Comunitaria y la opinión sobre los proyectos de presupuesto participativo registrados para la elección y consulta mencionados...determina como caso no previsto,* ***que se amplíe el horario de la jornada electiva única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las referidas demarcaciones, hasta las 19:00 (diecinueve) horas del 15 de marzo de 2020****, con la finalidad de compensar el tiempo en que, por las fallas técnicas indicadas, no fue posible recabar el voto y opinión de la*

> *ciudadanía, y así ponderar su derecho a participar en la jornada electiva y consultiva.*”[46].

Cabe mencionar que, por lo que hace a la hora de inicio y conclusión de la sesión en que se aprobó el Acuerdo de ampliación de horario, en la copia digitalizada del Acta de la Quinta Sesión Urgente del Consejo General del *Instituto Electoral*[47] ——, se advierte lo que se muestra enseguida:

> “*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EN LA SEDE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...; SE REUNIÓ EL CONSEJO GENERAL...*
>
> *...*
>
> *- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO, EN USO DE LA PALABRA**, DIO LECTURA AL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE:*
>
> ***ÚNICO**. PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE AMPLÍA EL HORARIO DE LA JORNADA ELECTIVA ÚNICA PARA LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 EN LAS DEMARCACIONES CUAUHTÉMOC Y MIGUEL HIDALGO.*
>
> *...*
>
> *- **EL SECRETARIO DEL CONSEJO**, AL NO HABER MÁS INTERVENCIONES, TOMÓ LA VOTACIÓN*

---

[46] Lo subrayado es propio.
[47] Remitida por el Secretario Ejecutivo del *IECM* en desahogo a diversos requerimientos formulados por la Magistrada Instructora en sendos juicios electorales, misma que se hace valer como hecho notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal.*

> *CORRESPONDIENTE..., MISMO QUE SE APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS.*
>
> *- **EL CONSEJERO PRESIDENTE SEÑALÓ** QUE AL TRATARSE... EL CONTENIDO DEL ORDEN DEL DÍA, Y HABIÉNDOSE AGOTADO LA DISCUSIÓN DEL MISMO, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DEL DÍA DE SU INICIO, DECLARÓ CONCLUIDA LA QUINTA SESIÓN URGENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO...*”[48].

E. Hechos acreditados.

Las constancias concernientes a la *Elección* relativa a la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes resultan coincidentes respecto a que, desde el inicio de la Jornada Electiva Única —a las nueve horas (9:00)—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas que retrasaron la recepción de la votación en la *Mesa Receptora* instalada en esa Unidad Territorial.

Circunstancia que, se robustece con lo asentado en el rubro “**APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES**” del Acta de Jornada Electiva Única de la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, donde se advierte que, en el caso de la *Mesa Receptora* M01, **la votación inició hasta las diez horas con veintiséis minutos** (10:26) como se observa a continuación:

[48] Lo subrayado es propio.

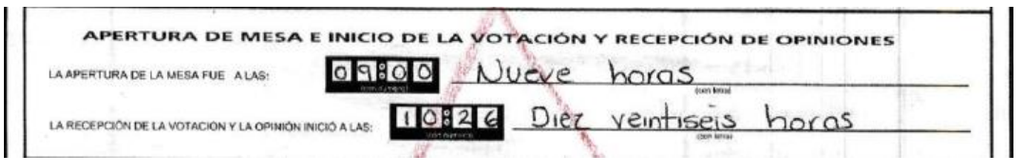

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: 09:00 Nueve horas

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 10:26 Diez veintiseis horas

Lo que incluso se corrobora con las incidencias registradas por las personas responsables de la *Mesa Receptora* M01 en el Acta de Incidentes de la *Elección*, en cuyo contenido hacen alusión a las "*fallas*" del sistema electrónico, el cual presentó intermitencias en su funcionamiento; tal como se muestra a continuación:

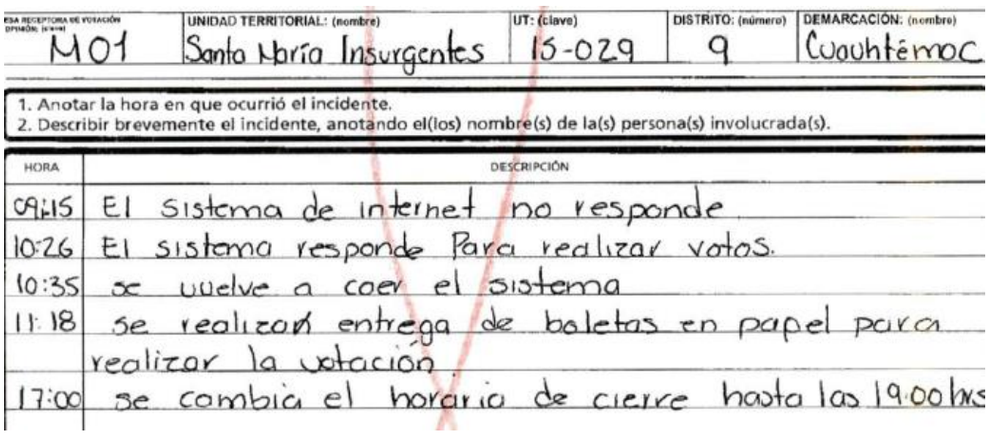

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (número)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Santa Maria Insurgentes	15-029	9	Cuauhtémoc

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
09:15	El sistema de internet no responde
10:26	El sistema responde Para realizar votos.
10:35	se vuelve a caer el sistema
11:18	se realizan entrega de boletas en papel para realizar la votación
17:00	se cambia el horario de cierre hasta las 19:00 hrs

De igual modo, con base en la citada Acta de incidentes, se aprecia la circunstancia de que fue a las once horas con dieciocho minutos que se recibieron boletas impresas en la mesa receptora M01.

Ahora bien, por lo que respecta al cierre de la mesa receptora, contrario a lo manifestado por la *parte actora*, se acredita que se realizó en el plazo establecido en el acuerdo de ampliación de la

jornada emitido por el *Consejo General*, según se hizo constar en el Acta de Jornada, ya que la mesa receptora M01 cerró a las diecinueve horas (19:00), como se evidencia a continuación:

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS: 19:00 (con números) Diecinueve horas (con letra) EN RAZÓN DE QUE:

[X] 1.- A LAS 19:00 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANOS(AS) PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

[ ] 2.- DESPUÉS DE LAS ___ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANOS(AS) FORMADOS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

Finalmente, es importante mencionar que durante el tiempo que duró la votación presencial **sólo votaron cincuenta y ocho personas en toda la Unidad Territorial Santa María Insurgentes:**

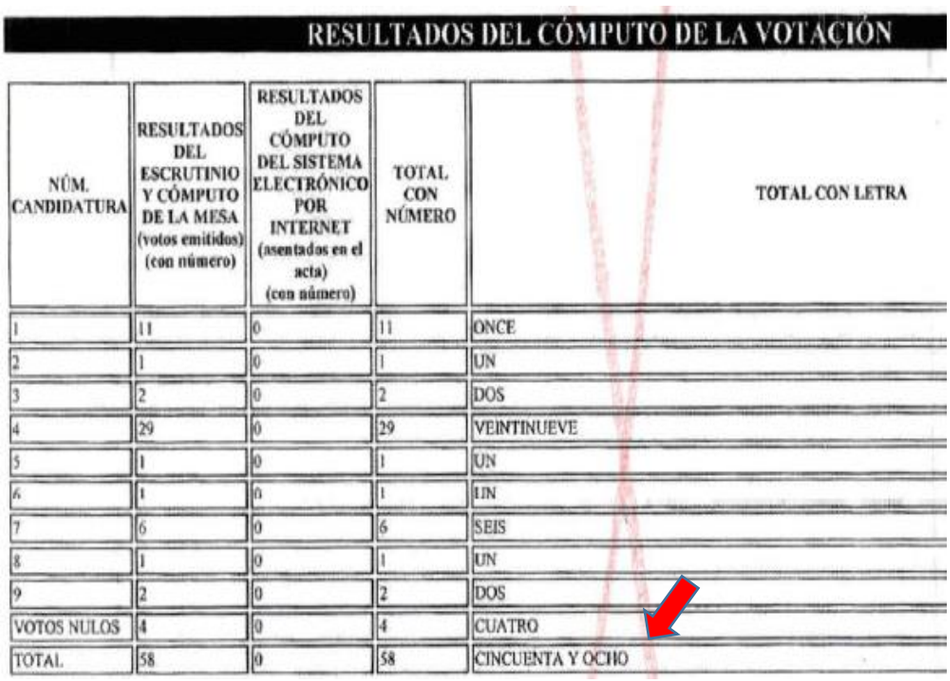

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con número)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con número)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	11	0	11	ONCE
2	1	0	1	UN
3	2	0	2	DOS
4	29	0	29	VEINTINUEVE
5	1	0	1	UN
6	1	0	1	UN
7	6	0	6	SEIS
8	1	0	1	UN
9	2	0	2	DOS
VOTOS NULOS	4	0	4	CUATRO
TOTAL	58	0	58	CINCUENTA Y OCHO

F. Conclusiones.

De las anteriores consideraciones, este Tribunal tendrá como hechos no controvertidos y, por tanto, relevados de prueba —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— las conclusiones siguientes:

- La *autoridad responsable* y el *IECM* reconocen que, desde las nueve horas —inicio de la Jornada Electiva Única y de apertura de la *Mesa Receptora*—, el *Sistema Electrónico* presentó fallas, lo que trajo como consecuencia que se retrasara la emisión del voto electrónico por parte de las personas vecinas residentes de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, durante el tiempo que duraron los problemas con el Sistema.

- Los problemas del *SEI* consistieron en falta de recepción de la señal, lo que generó su lentitud; en particular, se presentaron dificultades para acceder al sistema —los encargados de la *Mesa Receptora* no podían autenticarse en la aplicación— y un "*error de conexión permanente*".

- Los responsables de la *Mesa Receptora* dieron aviso a la *09 Dirección Distrital* sobre las fallas del sistema de captación de votación electrónica. A su vez, el órgano

desconcentrado levantó el reporte correspondiente entre las nueve horas con treinta minutos y las nueve horas con cuarenta y cinco minutos (9:30-9:45).

- A raíz de que las fallas del *Sistema Electrónico* persistieron, esa situación impidió el desarrollo continuo de la votación a través del uso de medios electrónicos, por lo menos durante dos horas aproximadamente.

  Ello, porque a pesar de que se asentó en el Acta de Jornada que la votación inició a las diez horas con veintiséis minutos, también se asentó en el Acta de Incidentes que "*el sistema se volvió a caer",* es decir, volvió a fallar, a las diez con treinta y cinco minutos y fue hasta las once horas con dieciocho minutos que se recibieron las boletas físicas.

- Las fallas del sistema motivaron que se cambiara la modalidad del voto para que éste se llevará a cabo por medio de boletas impresas; ello, aparentemente, conforme al *Plan de Contingencia* aprobado por el *Instituto Electoral.*

- El *IECM*, a fin de subsanar los inconvenientes suscitados con el *SEI* y con la finalidad de que la ciudadanía sufragara, amplió el horario de la Jornada Electiva Única de la *Elección* en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc

-en la que se encuentra la Unidad Territorial Santa María Insurgentes- y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas.

- Para discutir la ampliación del horario de la Jornada Electiva Única —contenida en el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**—, a las trece horas con treinta minutos (13:30) el Consejo General del *Instituto Electoral* sesionó de manera urgente; sesión que concluyó a las catorce horas con veinticuatro minutos (14:24) con la aprobación de tal ampliación. Además, el *IECM* dio difusión al Acuerdo de ampliación a través de los estrados del propio Instituto —a las quince horas (15:00).

- Al parecer, sólo un total de **cincuenta y ocho personas vecinas emitieron su voto de manera presencial en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes**, tal como se corrobora con base en la suma de los votos contenidos en el rubro "**RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA**" del Acta Total de Escrutinio y Cómputo de la *Mesa Receptora.*

- Situación que permite inferir que, dada la proporción de personas votantes en la mesa receptora —a partir de la supuesta operación normal del *SEI* y el inicio de la votación mediante boletas impresas— es posible que durante el

tiempo que falló el sistema electrónico de votación, las personas que acudieron a la mesa sin poder votar hayan sido más de cincuenta y ocho, si se tiene en cuenta, además, que la votación por boletas inició, aproximadamente, más de dos horas después de que debió comenzar.

- Tomando como base la votación electrónica recibida de forma presencial[49] en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, la responsable efectuó el cómputo de la *Elección*; cuyos resultados, a su consideración, reflejan la voluntad ciudadana.

- Votación respecto de la cual no existe certidumbre, pues existen contradicciones entre la información proporcionada por el Secretario Ejecutivo del *IECM*, al afirmar que durante toda la jornada electiva el *SEI* no funcionó —y por ende, fue necesaria la utilización de boletas impresas— y los datos proporcionados por la *Dirección Distrital* en su informe y/o asentados en las actas elaboradas en la mesa receptora M01, en el sentido de que el *SEI* sí operó intermitentemente y, por ende, al parecer fue capaz de recibir votos, a partir de las diez horas con veintiséis minutos y hasta las once horas con dieciocho minutos, que

[49] Se precisa que de conformidad con las constancias de autos, no se emitieron votos vía remota del ocho al doce de marzo.

fue el horario en que se decidió cambiar al uso de boletas físicas al recibirse éstas en dicha mesa receptora.

- De modo que la discrepancia anterior conduce a poner en duda cuáles fueron los votos efectivamente computados en la mesa receptora M01, pues si los funcionarios encargados de ésta reportaron que las boletas llegaron hasta las once horas con dieciocho minutos, ello haría suponer que los cincuenta y ocho votos ahí captados, fueron emitidos en forma física a través de boletas; pero, a la vez, no se cuenta con certeza de ello, dado que se asentó que la votación inició a las diez horas con veintiséis minutos y existió intermitencia en el funcionamiento del *SEI*.

III. Decisión.

A partir de los aspectos que se han tenido por acreditados, así como del reconocimiento que el *Instituto Electoral* efectúa respecto a las fallas del *Sistema Electrónico*, la controversia en el juicio en que se actúa radica en determinar si dichas fallas, tal como lo aduce la *demandante*, vulneran las normas en materia de participación ciudadana; en particular, los resultados de la votación recibida en la *Mesa Receptora* M01, correspondiente a la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

No pasa desapercibido que la *parte actora* aduce diversas causales de nulidad previstas en el artículo 135, fracciones II, VIII y IX, relativas a: impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada; impedir sin causa justificada el derecho de voto y esto sea determinante; así como, que se presenten irregularidades graves durante la jornada que pongan en duda la certeza de la misma.

Atento a lo anterior, se procederá a analizar los hechos y conductas susceptibles de encuadrarse conforme al orden de las causales de nulidad según fueron enlistadas con antelación, en la lógica que, de colmarse los elementos de estudio de alguna causal, el agravio hecho valer por la *parte actora*, resultaría fundado y suficiente para declarar la nulidad de la jornada electiva.

En cuyo caso, resultaría innecesario el estudio de las causales de nulidad restantes, al haberse colmado la pretensión final de la parte accionante.

En consecuencia, en primer lugar, se analizarán las irregularidades sobre el *SEI* planteadas por la *inconforme*, bajo el primero de los supuestos planteados, es decir el contenido en el artículo 135, párrafo primero, fracción II, así como párrafos cuarto y quinto de la *Ley de Participación*; cuyo contenido es:

> "***Artículo 135.*** *Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:*
>
> *...*
>
> ***II.*** *Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.*
>
> *...*
>
> *El Tribunal Electoral de la Ciudad de México sólo podrá declarar la nulidad de los resultados recibidos en una mesa receptora de votación en una unidad territorial, por las causales que expresamente se establecen en este ordenamiento.*
>
> *En caso de que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México determine anular los resultados en alguna unidad territorial, el Instituto Electoral convocará a una Jornada Electiva Extraordinaria, en un plazo no mayor a 30 días posteriores a que cause estado la sentencia respectiva.*".

Sin perder de vista, primero —como también se explicó en la precisión del acto impugnado y el referido marco normativo—, el contenido de la jurisprudencia **13/2000** de la *Sala Superior* de rubro "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**"[50].

[50] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

En la cual se establece que, al no estar prevista textualmente la determinancia de una conducta contraria a la normativa electoral en los resultados de la elección —caso del citado artículo 135, fracción II de la *Ley de Participación*— existe la presunción *iuris tantum* de aquélla; por lo que será el examen de las pruebas aportadas por el *IECM* o que obren en autos, las que demuestren si se acredita la presunción mencionada.

Y segundo, que aun cuando el numeral en cuestión hace referencia a la Jornada Electiva tanto de la elección de las *Comisiones de Participación* como de las Consultas de Presupuesto Participativo, ello no implica que los efectos anulatorios que —en su caso— este Tribunal declare sobre los respectivos resultados, necesariamente repercutan en ambos mecanismos de participación ciudadana; ello, ya que se trata de distintos ejercicios democráticos cuya validez controvertida dependerá de las impugnaciones que, en lo individual o en su conjunto, interpongan las personas involucradas.

Máxime, que tal como lo disponen los artículos 96, párrafo primero y 120, párrafo tercero de la *Ley de Participación*, sólo se efectuará una Jornada Electiva Única en los años en que ambos instrumentos coincidan[51].

[51] En el mismo sentido, es importante recordar que acorde con los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 de la *Ley de Participación*, la Consulta de Presupuesto Participativo se celebra cada año.

En ese contexto, en el presente fallo se ha tenido por acreditado que, tal como la *inconforme* alega, las fallas acontecidas con el *Sistema Electrónico* persistieron por, aproximadamente, poco más de dos horas en la mesa receptora M01, pues en autos existe constancia de que el *SEI* sufrió intermitencias, lo que motivó que se pasara al mecanismo de votación con boletas físicas, las cuales fueron recibidas hasta las once horas con dieciocho minutos.

Lo anterior, sin perder de vista, la incertidumbre generada sobre la manera como fue captada la votación y, por ende, la falta de certeza respecto a si los votos computados realmente correspondan a la totalidad de los emitidos, ello derivado de la intermitencia de la operación del *SEI*, que hace presumir que pudo haber votos emitidos en forma electrónica, pero no computados.

Por consiguiente, para este Tribunal resultan sustancialmente **fundados** los agravios expresados por la *parte actora*, en atención a lo siguiente.

Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación durante la jornada electiva.

En principio, tal como se ha explicado en el apartado de "***hechos acreditados***", es un hecho público notorio —en atención al artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el sistema electrónico implementado para la recepción de la votación en la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes presentó problemas, los cuales repercutieron en la recepción de la votación desde las nueve horas y hasta las once horas con treinta y cinco minutos —hora en la que se recibieron en la mesa receptora las boletas—.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, tal circunstancia no sólo constituyó un retraso para la recepción de sufragios de la ciudadanía, sino en un verdadero impedimento para que las personas residentes de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes emitieran su voto.

En efecto, es importante mencionar que la palabra "*impedir*", de conformidad con lo establecido por la Real Academia Española[52], es un verbo que significa "*estorbar —poner dificultad u obstáculo— o imposibilitar la ejecución de algo*"; es decir, que existan obstáculos o circunstancias que no permitan la realización de alguna acción.

Bajo esa perspectiva, las fallas acontecidas con el *SEI* constituyeron un verdadero obstáculo para que la ciudadanía

[52] Consultable a través del link: https://dle.rae.es/.

acudiera a emitir su voto en la *Mesa Receptora* instalada para la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes; obstáculo cuya duración —según las constancias que obran en autos y tomando en consideración las horas mencionadas anteriormente— perduró durante un tiempo considerable.

En otras palabras, durante el tiempo que el *Sistema Electrónico* presentó problemas y hasta el momento en que efectivamente comenzó la votación —a través de boletas—, existió un impedimento para que las personas vecinas de la Unidad Territorial en comento pudieran ejercer su voto.

Así, los inconvenientes con el *SEI* llevaron a las autoridades a determinar el cambio de la modalidad de la recepción de votos para que aquélla se realizara mediante boletas impresas; así, tanto el tiempo de duración en las fallas del sistema electrónico, como el tiempo de implementación de papeletas tradicionales en la mesa receptora M01 para recibir la votación, impidieron que las personas de la Unidad Territorial expresaran su voluntad ciudadana.

Ello, toda vez que entre el momento en que se presentaron las fallas del sistema —las nueve horas— y la hora en la que fueron recibidas las boletas impresas para usarse en forma emergente —las once horas con dieciocho minutos— transcurrieron poco más de dos horas.

Así es, una vez que se comenzó la recepción de la votación, ésta tuvo una duración aproximada de siete horas cuarenta y ocho minutos; ello, debido a las fallas en el sistema.

Aspecto que también se ve reflejado en el flujo de votación de la Unidad Territorial por lo que hace a la modalidad presencial —mismo que será analizado posteriormente— pues en la *Mesa Receptora* M01 sólo votaron **cincuenta y ocho** personas el día de la *Elección*.

Lo anterior, sumado a que no se cuenta con certeza del modo como, en realidad, fue posible iniciar la votación, pues la contradicción evidenciada a partir de las constancias que obran en autos, pone en entredicho la circunstancia de que la votación en la mesa receptora M01 haya sido iniciada a las diez horas con veintiséis minutos, debido a un supuesto restablecimiento de la operación del *SEI*, o bien hasta las once horas con dieciocho minutos, momento en que se recibieron las boletas.

Por todo lo anterior, para esta autoridad es indubitable que en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes se acredita el impedimento en el desarrollo de la votación durante la jornada electiva; en particular, a raíz de las fallas del *SEI* y la demora en adoptar la medida emergente de recibir la votación mediante papeletas impresas.

Circunstancia que incluso es reconocida por la autoridad electoral, pues el Secretario Ejecutivo del *IECM*, al desahogar el requerimiento que formuló la Magistratura Instructora, reconoció que existieron personas que, ante las fallas en el *SEI*, se retiraron de la mesa receptora sin ejercer el voto.

Ahora, una vez acreditado el impedimento en el desarrollo de la Jornada Electiva Única por los problemas técnicos del *Sistema Electrónico*, durante el tiempo antes precisado, procede analizar si dicha circunstancia es determinante para los resultados de la *Elección* celebrada en tal Unidad Territorial.

En ese sentido, tomando en consideración que el estudio parte de la presunción *iuris tantum* en el sentido de que las circunstancias impeditivas de la votación son determinantes para los resultados de la *Elección*, y de que esa presunción se desvirtúa con el examen de las constancias que obran en autos —en especial, las aportadas por el *IECM*—, es conveniente precisar las acciones que este último llevó a cabo para subsanar el impedimento en comento, a saber:

1. En aplicación al *Plan de Contingencia*, remitió diversa documentación a la *Mesa Receptora*, con la finalidad de sustituir el *SEI* con la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación.

2. Emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, con el cual amplió el horario de la Jornada Electiva Única —el quince de marzo— en las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc —en la que se encuentra la Unidad Territorial Santa María Insurgentes— y Miguel Hidalgo, hasta las diecinueve horas; a efecto de compensar el tiempo que, por las fallas técnicas del *Sistema Electrónico*, no fue posible recabar el voto de la ciudadanía.

3. Sin embargo, aun cuando la autoridad responsable efectuó las dos anteriores acciones, lo cierto es que ello tuvo lugar después de transcurridas, aproximadamente, poco más de dos horas; tiempo durante el cual, según se ha evidenciado, existió un impedimento para el normal desarrollo de la votación, propiciado por el mal funcionamiento del sistema informático que, durante ese tiempo, fue el único medio a través del cual la ciudadanía de la *Unidad Territorial* pudo emitir su voto sin contar con alguna otra alternativa para hacerlo.

Es decir, la aplicación del plan de contingencia en relación a la utilización de boletas impresas para la recepción de la votación, se efectuó luego de transcurrido un tiempo significativo después del inicio de la jornada, pues las fallas en el *SEI* se presentaron

desde la apertura de la mesa receptora, es decir, a las nueve horas.

De igual modo, la determinación de ampliación de la jornada electiva, asumida mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-030/2020**, tampoco se considera una medida óptima y eficaz para subsanar el impedimento originado por las fallas en el *SEI* y la demora en remitir boletas impresas a la *mesa receptora*.

Ello, porque la ampliación de la jornada no resultó una acción suficiente, porque aun cuando se extendiera por dos horas más, ello no implica reponer en el ánimo de la ciudadanía que no pudo ejercer su voto, las mismas expectativas acerca del pleno ejercicio de ese derecho, prevalecientes al inicio de la jornada electiva; sobre todo cuando el acuerdo en comento fue emitido en un momento avanzado de la propia jornada y, precisamente en función de ello, no pudo recibir una adecuada difusión entre la ciudadanía de la *Unidad Territorial*.

Es cierto que en el contenido del acuerdo en mención —hecho notorio para esta autoridad, conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*— se observa la instrucción del *Consejo General* para comunicar su sentido a las Direcciones Distritales y a las mesas receptoras, así como publicitarlo mediante su fijación en los estrados de dichos órganos desconcentrados, así como en la dirección electrónica y las redes sociales del *IECM*.

Sin embargo, tal instrucción aún se considera ineficaz, para permitir conocer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial* la circunstancia de que contaría con dos horas más para emitir su voto.

Por ejemplo, de una consulta al perfil del *IECM* en la plataforma de la red social Twitter, se aprecia una publicación —cuyo contenido también se invoca como hecho notorio— realizada el quince de marzo pasado, día de la jornada electiva, a las catorce horas con treinta y cinco minutos, es decir, más de cinco horas después de iniciada dicha jornada, lo cual aconteció a las nueve horas de esa fecha:

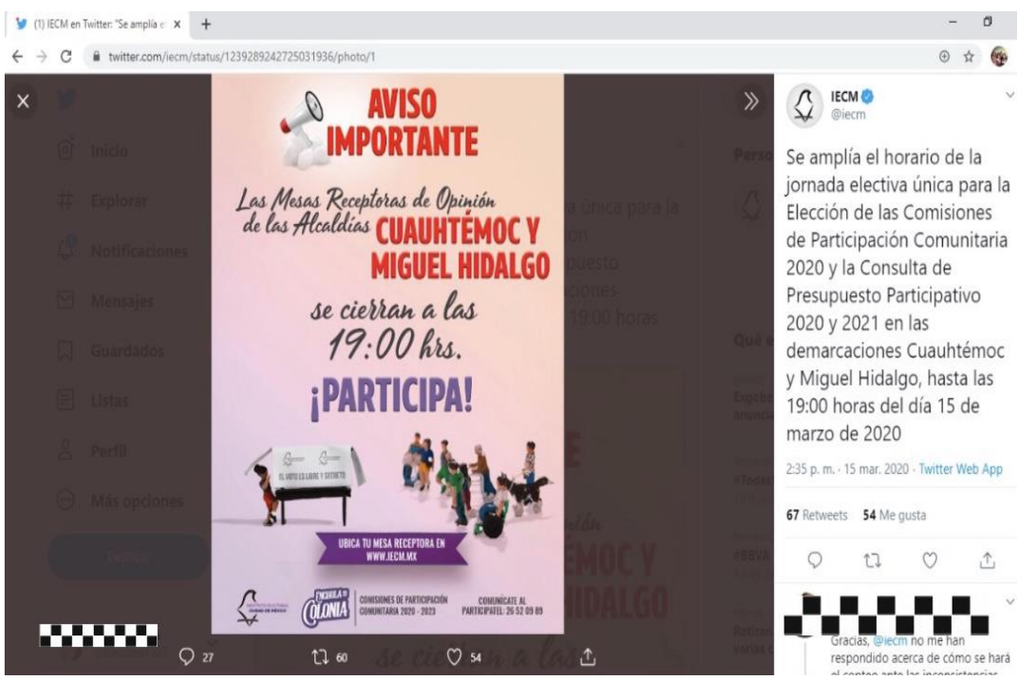

Incluso, la manera como se publicitó esa determinación terminó por imponer a las personas, la carga inusitada y desproporcional de acudir a consultar los estrados de las direcciones distritales, de las oficinas centrales del Instituto o permanecer pendientes de las redes sociales o de la página web del *IECM* —aunque las personas no contaran con los medios electrónicos necesarios (conexión a internet o una cuenta en redes sociales)— a fin de saber sí podían ejercer su derecho al voto y si existirían las condiciones para ello.

Situación contraria al principio de certeza rector tanto de los procesos de participación ciudadana y, por ende, de la función del *IECM* al organizarlos —conforme a los artículos 50, párrafo 1, de la *Constitución local,* 36 del *Código Electoral*—.

Acerca del principio de certeza en materia electoral, el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido que consiste en que, al iniciar el proceso electoral los participantes, incluyendo desde luego a la ciudadanía, conozcan las reglas fundamentales del proceso mismo. Así lo estableció en la jurisprudencia **P./J. 98/2006,** de rubro **"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"[53].**

[53] 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564

En otra jurisprudencia el Pleno de la *Corte* definió que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"[54].**

Como se observa, la Corte ha sido enfática en establecer que el principio de certeza se refiere a establecer reglas claras antes de que inicie un proceso electoral, de modo que los participantes puedan conocerlas y saber las consecuencias de su conducta.

En la misma tesitura, al resolver el recurso **SUP-REC-85/2015**, la *Sala Superior* estableció que el principio de certeza consiste en que los sujetos que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos

[54] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pag. 111.

los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

El principio de certeza se traduce en que, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al propio proceso.

Por otro lado, en la sentencia del juicio SUP-JRC-317/2016 la *Sala Superior* advirtió que la certeza consiste en evitar que se emitan o modifiquen normas jurídicas una vez iniciado el proceso electoral y que pudiera poner en riesgo su adecuado desarrollo.

Aspectos rectores a los cuales se opone el hecho de imponer a la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial*, el deber no previsto con anterioridad, de consultar los medios de difusión señalados por el Consejo General del *IECM* —mediante un acuerdo emitido el mismo día de la jornada electiva— para conocer los términos y la oportunidad en que las personas podrían desplegar su derecho al voto.

Lo antedicho, en lugar de que la ciudadanía contara, desde la emisión de la convocatoria al proceso participativo en cuestión, con la certidumbre y plena seguridad de que existirían las condiciones para emitir su voto, a partir de las nueve horas del

quince de marzo de este año —según se dispuso en la disposición común 15, de la convocatoria en cita— lo cual no aconteció, pues para estar en aptitud de votar, se constriñó a las a personas a mantenerse al tanto de los estrados o medios digitales manejados por el *IECM*, para enterarse de las medidas tomadas por la autoridad electoral en un momento posterior al inicio de la jornada electiva.

En razón de lo expuesto, la decisión de la ampliación de la jornada electiva y la falta de una adecuada difusión de esa medida, resultaron medidas insuficientes para subsanar las fallas del *SEI* ocurridas durante el desarrollo de la jornada.

Por lo tanto, para el *Tribunal Electoral*, las acciones llevadas a cabo por el *IECM*, no son suficientes para desvirtuar la determinancia como elemento constitutivo del impedimento en el desarrollo de la votación de la jornada electiva, en atención a dos razones fundamentales:

1) Se afectó el derecho fundamental de participación ciudadana y, por ende, los derechos político-electorales de la *demandante* y de la colectividad en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes; y

2) Se vulneró el *principio de certeza* implícito en todo instrumento de participación ciudadana, como lo es la elección de *Comisiones de Participación*.

Al respecto, aun cuando la *09 Dirección Distrital* emitió los resultados finales de la *Elección* relativa a la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes con base en el cómputo de la votación que se recibió en la *Mesa Receptora* instalada en tal Unidad Territorial, lo cierto es que dicha votación no contaba con los elementos suficientes para tenerla como válida.

Ello es así, porque no existe certeza respecto a que los votos computados verdaderamente reflejen la voluntad ciudadana de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, pues a raíz de la falla técnica del *SEI* —previamente acreditada en esta sentencia— se impidió el voto de las personas residentes de esa Unidad Territorial y se generó duda en la ciudadanía respecto de los resultados de la *Elección*.

Máxime, cuando la Secretaría Ejecutiva del *IECM* señala que el *SEI* no funcionó durante toda la jornada electiva, contradiciendo lo señalado por la Dirección Distrital en el informe circunstanciado y lo asentado en las actas elaboradas en la mesa M01 en cuanto a que el referido sistema supuestamente presentó intermitencias en su funcionamiento.

Razón por la cual, no existe certeza respecto a la votación total computada, ya que no hay certidumbre respecto a si ciertas personas votaron pero el sistema falló y, en su caso, si se respaldó o resguardó el voto emitido.

Si el *principio de certeza* comprende también la veracidad, certidumbre y apego a los hechos que todo instrumento de participación ciudadana debe tener —es decir, que sus resultados sean completamente verificables, fidedignos y confiables— es válido colegir que los inconvenientes generados por el *SEI* no dotan del *principio de certeza* a la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

De ahí que asista la razón a la *inconforme* cuando alega que, como consecuencia de los problemas acaecidos con el *Sistema Electrónico*, no exista certeza respecto al cómputo de los sufragios que fueron captados en forma tradicional y sumados para obtener los resultados finales de la *Elección*.

Bajo la misma línea argumentativa, las acciones realizadas por el *Instituto Electoral* para subsanar las fallas del *Sistema Electrónico* no sólo fueron insuficientes para dotar de certeza a los resultados que se obtuvieron de manera posterior a dichas fallas, sino también, incumplió con los deberes jurídicos que la legislación electoral le confiere como protectora de los derechos

fundamentales involucrados en los instrumentos de participación ciudadana.

Ello es así, porque no ejerció adecuadamente el deber de cuidado que le corresponde para, ante la eventualidad de una falla en el *SEI*, llevar a cabo todas las acciones a su alcance para evitar la interrupción en el flujo de la votación, ya sea proporcionando de manera pronta y oportuna los insumos que posibilitaran la continuidad de la captación del voto, mediante boletas impresas —que en el caso estuvieron disponibles en la *Mesa Receptora* hasta después de las once horas—.

Por otro lado, tal como lo aduce la *parte actora*, las irregularidades del *SEI* también trajeron aparejadas la violación a los derechos político-electorales de personas vecinas de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, pues aun cuando asistieron a la *Mesa Receptora* el día de la Jornada Electiva presencial, no pudieron emitir el voto correspondiente —situación que incluso reconoció la autoridad administrativa electoral—.

En efecto, tal como se anticipó, el flujo de la votación en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes se vio afectado a raíz de las fallas en el *SEI*, puesto que, a diferencia de otros ejercicios pasados, el número de votantes disminuyó considerablemente.

Al respecto, de los datos obtenidos en la página de internet[55] del propio *Instituto Electoral* respecto a los ejercicios de participación ciudadana de los años 2013 y 2016, se observa lo siguiente:

- Año 2013:

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013	
Clave	15-029
Colonia	Santa María Insurgentes
Distrito	X
Lista Nominal	1,336
MRVyO	1
Votación Total	169
Participación	12.65%

De lo anterior, se observa que en dos mil trece sufragaron ciento sesenta y nueve personas (169) —de mil trescientas treinta y seis (1,336) inscritas en el Listado Nominal— que representan el doce punto sesenta y cinco por ciento (12.65%) de participación.

[55] Consultables en las páginas de internet, http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf, y http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**".

- Año 2016:

Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2016		
Lista nominal		1,157
Delegación		Cuauhtémoc
Distrito		IX
Total de Votación Emitida		123
	En MRVyO	121
	Por internet	2
	Vía remota	0
	En módulo	2
Total de Votos válidos		115
	En MRVyO	113
	Por internet	2
Total de Votos nulos		8
	En MRVyO	8
	Por internet	0
Participación		10.63%
Total de fórmulas contendientes		2
MRVyO instaladas		1

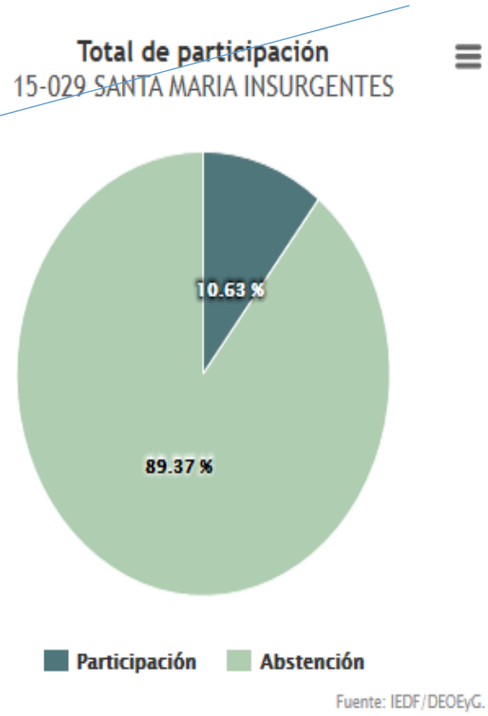

Conforme a lo anterior, se advierte que en dos mil dieciséis votaron ciento veintitrés personas (123) —de mil ciento cincuenta y siete (1,157) inscritas en la Lista Nominal— que representan el diez punto sesenta y tres por ciento (10.63%) de participación.

Si bien es cierto que en los ejercicios electivos pasados la figura a elegir se trató de Comités Ciudadanos, también es verdad que dicha figura —en términos de la *Ley de Participación* ahora vigente— fue sustituida por las *COPACO*, sin perder su calidad

de órganos ciudadanos conformados por personas habitantes o vecinas de las colonias de la Ciudad de México —ahora llamadas Unidades Territoriales—; por tanto, esos ejercicios electivos se estiman como referente válido para analizar lo sucedido en la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

Así, de los datos plasmados anteriormente se desprende que, si bien desde el año dos mil trece el porcentaje de abstención de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes fue relevante en la participación de los ejercicios electivos específicos de las ahora denominadas *COPACO*, también es cierto que la participación ciudadana de dicha Unidad Territorial en los últimos dos ejercicios mostraba una participación medianamente constante (de un promedio aproximado de ciento cincuenta personas) lo que es sensiblemente mayor a la del presente ejercicio, que fue de cincuenta y ocho.

En ese sentido, tomando en consideración que en la actualidad es mayor el uso de instrumentos de publicitación por medio de los cuales se da difusión a estos mecanismos de participación ciudadana —entre los que destacan las redes sociales, además de radio y televisión— esta autoridad jurisdiccional llega a la conclusión de que no existen elementos objetivos que demuestren que en la presente *Elección*, la participación ciudadana debiera reducirse significativamente en relación a la registrada en otros procesos, como en la especie aconteció.

Una conclusión diferente —esto es, admitir sin reservas que, en lugar de esperar un incremento gradual y paulatino del interés vecinal en este tipo de procesos de democracia participativa, se impuso el desinterés de la ciudadanía— implicaría reconocer un rechazo o abandono del ejercicio del derecho fundamental de las personas habitantes de la Ciudad de México, a ser consultadas e intervenir en la toma de decisiones en beneficio de su comunidad, mediante la emisión de su voto; conclusión inadmisible y contraria al principio de progresividad —consagrado en el artículo 1° constitucional— a la luz del cual debe enfocarse el despliegue, promoción y protección de los invocados derechos.

Bajo la misma línea argumentativa, es relevante tomar en cuenta el porcentaje total de personas inscritas en la Lista Nominal de Electores de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes y que emitieron su voto en dicha Unidad Territorial.

Al respecto, en el "*LISTADO DE UNIDADES TERRITORIALES CON SEXO DE MAYOR REPRESENTACIÓN EN EL LISTADO NOMINAL*" que obra como anexo único del Acuerdo **IECM/ACU-CG-026/2020** emitido por el Consejo General del *IECM* —mediante el cual aprobó los "*Criterios para la Integración de las*

Comisiones de Participación Comunitaria 2020”[56]—, se advierte que la Unidad Territorial Santa María Insurgentes cuenta actualmente con un total de mil doscientas treinta y un personas inscritas en la Lista Nominal de Electores.

Luego entonces, con base en la operación matemática conocida como “*regla de tres*”, si esas mil doscientas treinta y un personas (1,231) corresponden al cien por ciento (100%) de las personas que podrían haber votado en la *Elección* de la Unidad Territorial en cuestión, **cincuenta y ocho personas**—número total de votos emitidos conforme al **Acta de Cómputo Total** de la Unidad— representan el cuatro punto siete por ciento (**4.7%**) de tales personas; tal como se advierte a continuación:

Número de Personas	Porcentaje del Listado Nominal de Electores
1,231	100%
58	4.7%

Conforme a todo a lo anterior, es posible obtener los datos que se mencionan enseguida con relación a la *Elección* controvertida:

[56] Consultable en la página de internet https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-026-2020.pdf; lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y **XX.2o. J/24** de rubros “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**” y “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**”.

Elección		
Lista nominal		1,231
Demarcación Territorial		Cuauhtémoc
***Mesas Receptoras* instaladas**		1
Total de Votación Emitida		58
	En *Mesas Receptoras*	58
	Vía Remota	0
Participación		4.7%

Así, al confrontar el porcentaje de participación y el número total de votos emitidos por los últimos dos ejercicios electivos previos con el porcentaje de participación actual, resulta incuestionable que se redujo más de un cincuenta por ciento (50%), lo cual se traduce en una afectación en el flujo de la votación y, por ende, en la participación en el presente ejercicio de democracia participativa.

Para mayor claridad se ejemplifica la comparativa en comento:

Año	Listado nominal	Votación emitida	Porcentaje de participación
2013	1,336	169	12.64%
2016	1,157	123	10.63%
2020	1,231	58	4.7%

De lo anterior se advierte que la participación, a consideración de este *Tribunal Electoral*, ciertamente fue afectada por las fallas del *Sistema Electrónico*, pero también, por la omisión del *IECM* para garantizar la continuidad de la votación; ambas situaciones

impeditivas del ejercicio del derecho al voto por parte de las personas vecinas de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

En consecuencia, las circunstancias suscitadas en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en concreto, las fallas que imposibilitaron la normal operación del *SEI* y la demora en proporcionar los insumos que permitieran dar continuidad al flujo de la votación, permiten presumir lo determinante de tales situaciones anómalas para el ejercicio del voto por parte de las personas vecinas de la propia Unidad Territorial.

Ello, porque al quedar acreditadas dichas anomalías, implican situaciones capaces de —efectivamente— trascender en perjuicio de la ciudadanía, al impedirle manifestar su opinión mediante el sufragio.

Trascendencia que denota el carácter determinante de esas situaciones, no desvirtuado por los elementos de convicción allegados al expediente, en particular, las actas e informes elaborados por el *IECM*; en los cuales no se advierten datos útiles para evidenciar que, contrariamente a la presunción generada por las referidas circunstancias impeditivas de la votación, la baja proporción de votantes en la Unidad Territorial Santa María Insurgentes obedeció a causas diferentes y no

vinculadas a la falla del sistema o a la falta de insumos —boletas impresas— que permitieran la emisión del voto.

Incluso, con base en el *principio ontológico de la prueba* —consistente en que "*lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba*"—, cuando un hecho de naturaleza universal —y más próximo a lo ordinario— se enfrenta a uno de naturaleza contraria —extraordinario—, el primero merece mayor credibilidad, ya que este último resulta más acorde al modo habitual o común de ser u ocurrir de las cosas.

En otras palabras, quien juzga puede sustentar su labor en reglas de razonamiento que justifiquen la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, esto es, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece —salvo prueba en contrario—.

En ese sentido, si lo ordinario consiste en que, ante la falta de insumos materiales —sean medios informáticos o boletas impresas— para la emisión del voto en las respectivas *Mesas Receptoras* a lo largo de la Jornada Electiva, racionalmente pueda presumirse que hubo personas a quienes se le obstruyó el ejercicio de ese derecho, una situación distinta —como sería que durante el tiempo que se prolongó ese impedimento, la presencia de personas con la intención de votar en tales mesas

se redujo a cero— y por ende, extraordinaria, debe ser demostrada.

Al respecto, resultan orientadoras las tesis **XI.1o.A.T.63 A (9a.)** y **II.1o.24 K (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubros:

- "**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**"[57] y
- "**PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.**"[58]

Por otro lado, no pasa desapercibido, que la *autoridad responsable* —en su informe circunstanciado— pretende darle un menor valor a las fallas presentadas por el *SEI* el día de la jornada presencial, cuando refiere que los vecinos de la Unidad Territorial "*tuvieron del 8 al 12 de marzo, para ejercer su derecho al voto, por lo que anular la casilla sería vulnerar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que lo hicieron por el medio vía remota*".

[57] Consultable a través del link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.
[58] Consultable a través del link: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx.

Empero, la existencia de un periodo previo de votación, de manera alguna puede justificar las fallas del *Sistema Electrónico* por internet, pues con independencia de que efectivamente se implementó una vía remota para la recepción de votos, la propia *Convocatoria* también previó que esa recepción era una modalidad adicional para votar, mas no la única.

Así, la ciudadanía podía optar por una u otra opción para emitir su voto; de ahí, que no se justifique el impedimento en la recepción de la votación ocasionado por los problemas del *SEI*.

Máxime que no se registraron votos por la vía remota del periodo comprendido el ocho al doce de marzo.

En mérito de lo expuesto, al resultar **fundados** los agravios respectivos, así como acreditada la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la *Ley de Participación*, lo conducente es proceder conforme a lo explicado en el considerando de efectos del presente fallo.

Sin que se pierda de vista que, la *parte actora* hizo valer otras causales de nulidad; sin embargo, al resultar fundada la causal bajo estudio –prevista en el artículo 135, fracción II de la *Ley Procesal*, resulta innecesario analizar las otras fracciones del artículo en cita, pues la pretensión de la *inconforme* ha sido colmada.

Finalmente, cabe señalar que, tal y como se razonó en la precisión del acto impugnado, la *demandante* sólo controvirtió la *Elección* de la *COPACO*, y no así las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021; por lo que los resultados y constancias de éstas últimas deben quedar intocadas.

SEXTA. Efectos de la sentencia. Toda vez que este órgano jurisdiccional declaró fundado lo controvertido por la *demandante*, lo procedente es que —en aras de privilegiar los derechos de aquélla en materia de participación ciudadana— se actúe conforme a lo siguiente:

1. **Se dejan subsistentes**, al no haberse controvertido, los resultados y constancias atinentes a la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 20201 de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

2. **Se declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en la *Mesa Receptora* M01, correspondiente a la *Elección* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Cuauhtémoc; por consiguiente, **se revoca** el Acta de Cómputo Total de dicha Elección, dictada el dieciséis de marzo de la presente anualidad.

Del mismo modo, en vía de consecuencia, **se revoca** la *Constancia de Asignación e Integración* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, emitida el dieciocho de marzo de este año; por lo que la *autoridad responsable* **deberá notificar personal e inmediatamente** sobre esta determinación a quienes integraban la *COPACO*, en el domicilio correspondiente.

3. Toda vez que es un hecho público notorio —de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*— que el *IECM* tomó protesta a las personas integrantes de las distintas *Comisiones Participación* electas en la pasada *Elección*, **se deja sin efectos** la toma de protesta concerniente a las personas que conforman la *COPACO* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes.

4. De conformidad con los artículos 107, 108 y 135, párrafo quinto de la *Ley de Participación*, al no existir otro asunto vinculado con la *Elección* de la *Comisión de Participación* de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, **se ordena** al Consejo General del *IECM* **convocar** a una Jornada Electiva Extraordinaria en dicha Unidad Territorial, a efecto de que las personas habitantes de la misma emitan su voto para elegir a una nueva *COPACO*.

Para ello, el *Instituto Electoral* **realizará** todos los **actos y diligencias necesarios** para que en la organización, desarrollo y vigilancia de tal instrumento de participación ciudadana, se garanticen los *principios rectores* en materia de participación ciudadana —entre ellos el de *certeza*—; así como el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de quienes residen en la Unidad Territorial en cuestión.

Asimismo, en la implementación de dichos actos y diligencias, el Instituto deberá tomar en cuenta el contexto actual en el que se encuentra la Ciudad de México con motivo de la contingencia sanitaria originada por la pandemia global del coronavirus SARS-COV2 —COVID-19—; para lo cual, consultará a las autoridades sanitarias correspondientes con el objeto de contar con la información suficiente que le permita llevar a cabo la Jornada Electiva Extraordinaria ordenada, sin vulnerar el derecho fundamental de la salud de los habitantes de la Unidad Territorial —previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*; y 9, apartado D de la *Constitución Local*.

5. **Se vincula** al *Instituto Electoral* y sus áreas correspondientes, a coadyuvar en el cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.

Ello, tomando en consideración el contenido de la jurisprudencia **31/2002** dictada por la *Sala Superior*, de rubro "**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO***.*"[59].

6. De lo anterior, el *IECM* **deberá informar** a este *Tribunal Electoral* dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de la realización de los actos ordenados; remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. Se apercibe al *Instituto Electoral* y sus áreas correspondientes que, de no acatar lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

[59] Consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.

PRIMERO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la votación recibida en la Mesa Receptora de Votación y Opinión M01, correspondiente a la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en términos de lo expuesto en la parte Considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total de la Elección relativa a la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; conforme a lo razonado en la parte Considerativa de este fallo.

TERCERO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; en atención a la parte Considerativa de la presente resolución.

CUARTO. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a las personas integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, en la Demarcación Territorial Cuauhtémoc; de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. Se **ordena** convocar a una Jornada Electiva Extraordinaria, así como proceder en términos de lo expuesto en la parte considerativa de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Leticia Mercado Ramírez y Martha Alejandra Chávez Camarena, esta última, quien emite voto concurrente, así como del Colegiado Gustavo Anzaldo Hernández, quien emite voto aclaratorio; con los votos en contra de los Magistrado Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quienes emiten voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-256/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral local; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que coincido con el estudio y la interpretación de la ponencia, porque así se desprende del escrito de demanda. Sin embargo, el asunto también pudo abordarse por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que en el caso concreto se concluye que **las anomalías aducidas por la parte actora quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva,** lo que resultó determinante para el resultado del ejercicio electivo.

Por tanto, se trata de imperfecciones de entidad suficiente para afectar la certeza de la elección, con la consiguiente vulneración de un principio rector del proceso democrático.

Fuera de esta consideración, comparto que en el caso concreto hay elementos suficientes para **decretar la nulidad** como se establece en el proyecto presentado por la Magistratura Ponente**.**

CONCLUYE EL VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-256/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto concurrente**, porque, si bien coincido en que se declare la nulidad de los resultados de la Elección de la Comisión de

Participación Comunitaria[60] de la Unidad Territorial Santa María Insurgentes, Demarcación Cuauhtémoc, no comparto el análisis de la causal mediante la cual se arribó a dicha conclusión, como se razona a continuación.

En la sentencia se determina anular la elección de la *COPACO,* al acreditarse las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, implementado para la recepción de la votación en la Jornada Electiva, lo cual impidió su normal desarrollo.

Al respecto, analizan dichas fallas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135 párrafo primero fracción II de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a **impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva**.

En ese sentido, se argumenta que, cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la causal relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la

[60] En adelante *COPACO.*

jornada electiva, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet.

Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema ***por caso fortuito*** no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, en mi estima los hechos suscitados el día de la jornada lectiva, consistentes en las fallas en el Sistema

Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de esta.**

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente.**

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020[61].

[61] Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar los resultados y la validez de las elecciones de COPACO.

INDICE

Glosario **151**
1. Sentido Del Voto. **151**
2. Decisión Mayoritaria. **152**
3. Razones Del Voto **152**
A. Decisión. 152
B. Marco Normativo. 152
C. Caso Concreto. 157

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como candidatura electa en la Unidad Territorial, tal y como lo argumenté en el

proyecto que sostuve ante este pleno, con relación al presente juicio electoral.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son candidaturas electas cuentan con interés suficiente, legitimo o tuitivo para controvertir la elección y por tanto se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público[62], por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación[63].

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial[64].

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia

---

[62] Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.
[63] Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.
[64] Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a

este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se

ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión

advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

> ***Artículo 49.*** *Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:*
>
> ***I.*** *Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;*

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de

la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electorales**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**[65], o bien, el interés tuitivo.

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que el o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona

[65] Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado**, **SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018** y **SUP-JDC-199/2018 y Acumulado**, **SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables[66].

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico”, de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

---

[66] Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.),** que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**[66].

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en **un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme**, derivado de una **afectación a su esfera jurídica** en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra[67].

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de

[67] En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.),** de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad especifica.

Ello **supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración**, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación a los derechos político-electorales de votar o ser votado.

También debe considerarse que **los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente**.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo

obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.[68]

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda **se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante**, a la vez que ésta argumenta **que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude**

[68] Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.

al proceso, pues solo de esa manera –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, únicamente aquellas personas que participaron como candidatas o quienes presentaron un proyecto participativo, tienen interés jurídico para ello.

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral.

Por el contrario, tal condición no se actualiza en el caso de:

1. Las candidaturas que obtuvieron un triunfo en la elección de la COPACO o ganador de un proyecto participativo y

2. Quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial.

En el primero de los casos, debido a que, al haber obtenido el triunfo en la elección correspondiente, no existe algún derecho que pueda ser restituido al actor, pues ya alcanzó el objetivo de la elección, es decir obtuvo un lugar por medio del voto de la ciudadanía y, por el contrario, de declarar fundados los agravios se le podría generar un perjuicio, al perder su lugar electo popularmente.

Además, respecto a quienes promueven ostentándose como vecinos de la Unidad Territorial, tampoco existe una afectación a sus derechos que pueda ser restituida por el Tribunal Electoral, ya que en todo caso su pretensión sería que se vigile que la contienda electoral se apegue a la legalidad, lo cual como se precisó, únicamente constituye un interés simple.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales

acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general[69].

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas —si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada— en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada[70].

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos

---

[69] Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**

[70] Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN,** en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, **las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios**.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **personas candidatas o titulares de alguno de los proyectos de presupuesto participativo susceptible de elección**, y **que, se inconformen por un resultado de la elección desfavorable, ante la posible vulneración de la**

normativa aplicable que les genera algún perjuicio, lo cual pudo tener como eventual consecuencia que el proyecto presentado no alcanzara la mayoría de sufragios o bien que el número de votos obtenidos, no les permitiera integrar el órgano colegiado de la Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado, la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados[71], aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda[72].

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de

[71] Artículo 47, fracción V.
[72] Artículo 49, fracción I.

acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en los cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legitimo ni difuso para promover el presente medio**.

En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados[73], se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que, para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, dado que la parte actora resultó ganadora.

Por ello se considera que no cuenta con interés jurídico directo, pues no podría tener un mayor beneficio que el que actualmente ostenta como integrante de la Comisión.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación directa y personal alguna a los derechos político-electorales de quien promueve.

En efecto, la parte actora señala que el día de la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que impidieron el desarrollo de la jornada electoral, así como el libre voto de la ciudadanía las cuales considera graves y determinantes para el resultado de la elección y por tanto considera que ésta debe ser anulada.

---

[73] Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**" consultable en: https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.

Así, la parte actora hace referencia a hechos que —a su consideración— impidieron que distintos ciudadanos ejercieran su derecho al voto. Sin embargo, en ninguna parte de la demanda señala verse afectada en su esfera de derechos, pues no precisa en qué forma, los actos impugnados le generan una violación directa a sus derechos político electorales, es decir, no refiere haber sido afectada en lo personal por las fallas que refiere.

Aunado a lo anterior, es de precisar que la parte actora no está legitimada para representar a los ciudadanos que —según refiere— se vieron violentados al momento de querer ejercer su derecho al voto, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Por otro lado, no es posible que se haya violado el derecho de la persona promovente a ser votada, o sea, voto en su vertiente pasiva.

Esto es así pues aun cuando participo como **candidatura,** ésta resulto electa, obteniendo el primer lugar en la asignación, circunstancia que se evidencia con el acta de resultados finales de la elección que obra agregada al expediente, de la cual se adjunta el siguiente extracto:

En la sede de la Dirección Distrital 9 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en Maple # 80, colonia Santa Mar?a Insurgentes, C.P. 06430. Cuauht?moc, por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d) y 106 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE VIGÉSIMA QUINTA, numeral 1, de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se extiende la presente Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 de la UT SANTA MARIA INSURGENTES, clave 15-029, de la demarcación territorial Cuauhtémoc, la cual queda conformada por las personas siguientes:

No	Personas Integrantes (nombres completos)
1	MARIA MEDRANO SÁNCHEZ
2	ARTURO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ
3	SARA GUADALUPE SOTO RODRÍGUEZ
4	JESÚS NOE DÍAZ LAZO
5	MARÍA LUISA VILLEGAS SORIANO
6	MARIO ALBERTO QUEZADA AVILÉS
7 , 9	MÓNICA ESPEJEL SANTANA
7 , 9	KARLA ANAHI PIÑA NAVA
8	FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara**, personal, directa y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la parte actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva.

En cambio, la demanda señala que las irregularidades acontecidas, constituyen violaciones a las leyes electorales y de participación ciudadana vigentes, por lo que se solicita que se declare nula la votación recibida.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la parte promovente, respecto de los derechos de votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a tales derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por la persona promovente, ello no repercutiría de manera directa y personal en sus derechos político electorales de votar y ser votados.

Dicho de otra manera, la parte actora reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito

de demanda) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *lege ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior[74],** pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir a la parte actora en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado

---

[74] Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".
La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[75] en el sentido de que los juicios y recursos en materia electoral son improcedentes, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora, esto es, **cuando quien promueve no haga valer la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales.**

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir, ya ha sido definido por la Sala Superior y por tanto, tal criterio resulta vinculante e ineludible.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

[75] Criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior al resolver, por **unanimidad** de votos, el recurso de apelación SUP-RAP-32/2020 y acumulados, emitido el 17 de junio de 2020, y más recientemente el SUP-JDC-851/2020, aprobado por unanimidad de votos el 24 de junio de 2020.

RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas integrantes del Tribunal Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 y 100 párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto particular**, por **no compartir la parte considerativa de la resolución, ni sus puntos resolutivos.**

En sentencia se reconoce que la parte actora es una persona candidata a la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO), en la que participó; y resultó electa con el número uno, para integrar el órgano de participación ciudadana en la Unidad Territorial “Santa María Insurgentes”, Demarcación Territorial Cuauhtémoc.

Desde mi perspectiva, no comparto que la persona promovente tenga interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de una persona candidata que obtuvo un espacio en la COPACO, en estos términos, el acto que impugna no le causa afectación a su esfera jurídica, al haber resultado electa en la integración, por lo que no resiente un agravio personal y directo.

Por esa razón, desde mi perspectiva considero que el acto impugnado no causa directamente un perjuicio a la persona promovente que sea susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que se estima lo procedente sería desechar el medio de impugnación, sin entrar al estudio de fondo de la controversia.

Incluso, en el presente caso, al declararse la nulidad de los resultados de la votación recibida, se le ocasiona un perjuicio que trasciende a su esfera jurídica, al revocar la posición que obtuvo como candidata electa.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-256/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 15 de octubre 2020, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”